

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADOS MUNICIPALES DE EJECUCION CIVIL**  
TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **133**

Fecha: **29/07/2022**

Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final	Magistrado Ponente
68001 40 03 013 <b>2018 00253</b>	Ejecutivo con Título Hipotecario	MARIA MERCEDES PACHECO JURADO	CLAUDIA YOLANDA LAGOS LUNA	Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP)	1/08/2022	3/08/2022	JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR  
PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY **29/07/2022** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

  
MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA  
SECRETARIO



Radicado	:	680014003 013 2018 00253 01
Proceso	:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante	:	CAMILO ANDRES BAUTISTA CESIONARIO DE SARAY LIZCANO BLUN CESIONARIO DE MARIA MERCEDES PACHECO JURADO
Adjudicatario	:	MAYRA LIZETH GARCIA ACOSTA HEREDERA DE MARIA DEL ROSARIO ACOSTA ACEVEDO
Demandada	:	CLAUDIA YOLANDA LAGOS LUNA
Asunto	:	SUSPENDE ENTREGA DE BIEN INMUEBLE. NIEGA TERMINACION DE PROCESO
Fecha	:	DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Mediante memorial de fecha 14 de Julio de 2022, el Procurador 11 Judicial I para Asuntos Civiles de Bucaramanga de la Procuraduría General de la Nación solicitó la suspensión de la diligencia de entrega que se encuentra programada para el próximo 21 de Julio de 2022 atendiendo a que el pasado 12 de Junio de 2022 la Fiscalía Segunda Seccional Procedimiento Abreviado Seccional Santander allegó a este proceso ejecutivo, el informe grafológico del CTI Num 68-367852-367853 dentro de la noticia criminal radicada bajo el número 680016008828202003777 en contra de María Mercedes Pacheco Jurado, Francisco Luna Rangel, Saray Lizcano Blum, Camilo Andrés Bautista por los delitos de Falsedad de Documento Privado y Fraude Procesal en relación con la falsificación del pagaré objeto de la ejecución, en donde concluyó lo siguiente:

1.) Las grafías (letras) legibles cuestionadas que rezan **"diciembre 15 de 2018"**; **"Claudia Yolanda Lagos Luna"** y **"Primer pago de interés"**, obrantes en el anverso de un formato de pagare marcado con el numero "P – 80284403" por valor de "70.000.000" fechado Bucaramanga diciembre 21 de 2017 y relacionadas bajo el titulo de "MATERIAL DUBITADO" del presente informe **NO SON UNIPROCEDENTES** con las grafías auténticas de la señora Claudia Yolanda Lagos Luna identificada con la C.C. **63.293.772**.

2.) La imagen como de estampa de sello de forma ovalar (reverso del pagare marcado con el numero "P – 80284403") **NO SE CORRESPONDE** con las estampas del sello genuino y coetáneo empleado en la Notaría Quinta del Circulo de Bucaramanga.

Por lo tanto, medita el Señor Procurador que resulta necesario suspender la diligencia de entrega del bien inmueble en procura de garantizar el derecho de la demandada en este caso concreto, hasta tanto la jurisdicción penal resuelva de fondo la citada denuncia.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO.** El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro.126, fijado el día de hoy 19/07/2022, a las 08.00 AM. Mario Alfonso Guerra. Secretario.

---

Así las cosas, considera el Despacho que es procedente atender la petición del señor Procurador 11 Judicial I para Asuntos Civiles de Bucaramanga de la Procuraduría General de la Nación, bajo los argumentos por él expuestos.

Por otro lado, la señora Claudia Yolanda Lagos Luna, a través de apoderado judicial, solicitó por un lado la suspensión de la diligencia de entrega del bien inmueble y por otro lado, la terminación del proceso ejecutivo teniendo en cuenta que existe un dictamen pericial de grafología en donde se determina que el nombre de la señora Claudia Yolanda Lagos Luna no presenta unprocedencia con los escritos en tres renglones del título pagaré.

Frente a la primera solicitud, se tiene que fue resuelta en párrafos anteriores. Ahora bien, respecto a la segunda solicitud de terminación del proceso, resulta procedente recordarle al abogado que los procesos de conformidad con el Código General del Proceso terminan de manera anormal por transacción o desistimiento (arts. 312 y 314 CGP), Y específicamente a los procesos ejecutivos, de conformidad con el artículo 461 del CGP el proceso se termina por pago de la obligación por solicitud de la parte demandada o en si, la terminación del proceso por pago total de la obligación por el transcurso normal del proceso. En casos excepcionales ocurre que por orden judicial se de por terminado el trámite.

Así las cosas, no resulta procedente la solicitud de terminación del proceso bajo el argumento de existir una prueba grafológica que ha arrojado un determinado resultado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. SUSPÉNDASE** la diligencia de entrega del bien inmueble ubicado en la carrera 27 número 33-62 Torre 3 apartamento 201 Conjunto Residencial

---

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO.** El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro.126, fijado el día de hoy 19/07/2022, a las 08.00 AM. Mario Alfonso Guerra. Secretario.

---

Torremolinos programada para el 21 de Julio de 2022, hasta que jurisdicción penal resuelva de fondo la noticia criminal radicada bajo el número 680016008828202003777 en contra de María Mercedes Pacheco Jurado, Francisco Luna Rangel, Saray Lizcano Blum, Camilo Andrés Bautista por los delitos de Falsedad de Documento Privado y Fraude Procesal en relación con la falsificación del pagaré objeto de la ejecución, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. PONGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante y adjudicataria el informe grafológico del CTI Num 68-367852-367853 dentro de la noticia criminal radicada bajo el número 680016008828202003777, obrante en el consecutivo # 88 del Expediente Digital: [88FiscaliaAllegaInformeGrafologico.pdf](#) .

**TERCERO. OFÍCIESE** a (i) Procuraduría General de la Nación, (ii) Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, (iii) Policía Nacional, (iv) Secuestre, (v) Adjudicatario, informándoles de la suspensión de la diligencia de entrega. Cumpla el Centro de Servicios con esta orden.

**CUARTO. COMUNÍQUESE** a la Fiscalía Segunda Seccional Procedimiento Abreviado Seccional Santander, la orden de suspensión de de entrega del bien inmueble ubicado en la carrera 27 número 33-62 Torre 3 apartamento 201 Conjunto Residencial Torremolinos programada para el 21 de Julio de 2022, hasta que jurisdicción penal resuelva de fondo la noticia criminal radicada bajo el número 680016008828202003777 en contra de María Mercedes Pacheco Jurado, Francisco Luna Rangel, Saray Lizcano Blum, Camilo Andrés Bautista por los delitos de Falsedad de Documento Privado y Fraude Procesal en relación con la falsificación del pagaré objeto de la ejecución.

**QUINTO. ACÉPTESE LA REVOCATORIA** al poder por parte de la demandada CLAUDIA YOLANDA LAGOS LUNA, al Abogado GEMEY ALFONSO ZUÑIGA VELASCO identificado con c.c. no. 5.570.265 y Tarjeta Profesional no. 252.354 del C.S. de la J., en concordancia con el artículo 76 del CG del P.

---

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO.** El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro.126, fijado el día de hoy 19/07/2022, a las 08.00 AM. Mario Alfonso Guerra. Secretario.



---

**SEXTO. RECONÓZCASE PERSONERÍA** al Abogado GUSTAVO ALBERTO ALBARRACIN identificado con cédula de ciudadanía número 13.740.727 y Tarjeta Profesional Número 156.340 del CS de la J., para actuar como apoderado de la parte demandada, en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

**SÉPTIMO. MANTÉNGASE** la orden proferida en el numeral 7 del proveído de fecha 14 de julio de 2020, por medio del cual se ordenó reservar el 100% del valor del remate hasta tanto se efectúe la entrega real del bien inmueble.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Hanne Andrea Aranda Castillo

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32044627b029f2d6c3cf88347df530178a5d7c8a159b3a4adbf9e632809410c3**

Documento generado en 18/07/2022 01:16:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**ESTANDO DENTRO DEL TERMINO DE LEY SE INTERPONE RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION CONTRA AUTO 18/07/2022 PROCESO RAD: J13 2018-253-01 CONTRA CLAUDIA YOLANDA LAGOS LUNA**

lizcano morelli <lizcanomorelliabogados@gmail.com>

Lun 25/07/2022 10:16 AM

Para: Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bucaramanga  
<ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; albarracincadenaabogados@gmail.com  
<albarracincadenaabogados@gmail.com>; clayolalu@gmail.com <clayolalu@gmail.com>

**Dra. Saray Lizcano Blun**

*ABOGADA*

Carrera 13 # 35 – 15 Oficina 501

Edificio LAS VILLAS

Bucaramanga

Teléfono 607 6791766 / 317 40 45 775

Correo Electrónico: [Lizcanomorelliabogados@gmail.com](mailto:Lizcanomorelliabogados@gmail.com)

---

B/manga, \_\_\_\_22\_\_ de Julio de 2022

**Señora**

**JUEZ SEPTIMA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL  
BUCARAMANGA**

**Email: [ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Copia: [albarracincadenaabogados@gmail.com](mailto:albarracincadenaabogados@gmail.com)**

**[clayolalu@gmail.com](mailto:clayolalu@gmail.com)**

**REF:** Demandante: CAMILO ANDRES BAUTISTA GARCIA cesionario  
de SARAY LIZCANO BLUN cesionaria de MARIA  
MERCEDES PACHECO JURADO

Demandado: CLAUDIA YOLANDA LAGOS LUNA

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO

Radicado: 2018-253-01

Antes: JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE B/MANGA

**SARAY LIZCANO BLUN**, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderada del Cesionario Demandante **CAMILO ANDRES BAUTISTA GARCIA** y **LIZETH DANIELA JAIMES CHAUSTRE**, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderada de la señora **MAYRA LIZETH GARCIA ACOSTA** Heredera de MARIA DEL ROSARIO ACOSTA ACEVEDO (Tercero Rematante Adjudicatario) en el presente proceso manifestamos a la Señora Juez que Interponemos RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN en

contra del auto de fecha 18 de julio de 2022, notificado electrónicamente el 19 de julio de 2022.

Respetada Señora Juez, su Decisión de suspender la entrega del inmueble rematado hasta que se resuelva el Proceso Penal, es una clara violación al Art. 29 C.N el Debido Proceso, dado que se está decretando una Prejudicialidad Penal dentro del Proceso Civil, la que NO puede decretarse como primera medida por cuanto esta figura desapareció.

Como segunda medida la suspensión del proceso tampoco procede ya que cuando se ha proferido sentencia el Art. 161 del C.G.P que regula la Suspensión del Proceso no lo permiten, ya que el Art. 161 del C.G.P, indica que *“El juez, a solicitud de parte, **formulada antes de la sentencia**, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: 1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción. 2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa....”* Subrayado y negrilla fuera de texto.

Se entiende por Prejudicialidad figura que desapareció con la vigencia de la Ley 906 o Sistema penal Acusatorio, la cuestión sustancial pero conexas, que sea indispensable resolver por sentencia en proceso separado, ante el mismo Despacho Judicial o en otro distinto, para que sea posible decidir lo que es materia de litigio o de la declaración voluntaria en el respectivo proceso, que debe ser suspendido hasta cuando aquella decisión se produzca y sin que sea necesario que la Ley lo ordene (Devis Echandia – compendio de Derecho Procesal), Ahora también me permito aportar su Señoría, un escrito de la Fiscalía donde niega a la Demandada la petición de suspensión de la entrega del bien inmueble rematado bajo los argumentos que me permito transcribir, abro comillas *“anterior a la vigencia de la ley 906 o sistema penal acusatorio Existía la figura de la prejudicialidad donde una autoridad del orden civil informado por un funcionario de la rama judicial Sobre la existencia de información que pudiera inferir en decisiones que se estaban tomando, y enterado este Funcionario podía ordenar la aplicación de la figura de la prejudicialidad, que no era otra cosa que suspender el Proceso mientras se allegaban las resultas de la investigación penal, figura que Desapareció.*

De acuerdo a lo anterior es claro Señora Juez, que en el presente Proceso Ejecutivo ya en el proceso hubo sentencia, remate, adjudicación, aprobación de remate, registro de propiedad que según Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 300-50035 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bucaramanga su propiedad se encuentra registrada a favor de un Tercero de Buena Fe exento de culpa, para que en la Etapa Procesal de Entrega del Inmueble Rematado se decrete la Prejudicialidad figura que ya desapareció o la suspensión entrega del inmueble rematado figura ésta que tampoco se da en la Ley Civil sólo porque se lo solicita una autoridad de la Procuraduría que no es competente como sí lo sería la Fiscalía o un Juez Penal de conocimiento.

Además, los Jueces cumplen con la función de administrar justicia, por lo tanto, deben actuar conforme al mandato del Art. 83 de la C.N, es decir, a que las actuaciones de los particulares y autoridades públicas deben ceñirse a los postulados de la Buena Fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten contra éstas.

La presunción de Buena Fe es desvirtuada cuando existe la prueba fehaciente de que ésta no existe.

De lo anterior se puede colegir que, en el presente caso se están vulnerando derechos de terceros de Buena Fe exentos de culpa que no están relacionados ni con el Proceso Penal, ni con el Proceso Civil.

Por lo tanto, cuando el Juez entra a decidir sobre el reconocimiento de la Prejudicialidad Penal figura esta que desapareció con el Sistema Penal Acusatorio en un Proceso Civil no debe olvidar que la discrecionalidad no puede ser contraria al principio de Unidad de Jurisdicción que es un Principio Rector del Estado de Derecho, cuyo desconocimiento implicaría vulnerar el Derecho al Debido Proceso, establecido en el Art. 29 C.N.

De otra parte Señora Juez con todo respeto le digo, que las Leyes están establecidas en Códigos y no existe un Artículo que exprese que la Diligencia de Entrega de un Inmueble Rematado se deba suspender hasta que se resuelva el Proceso Penal, aceptar su decisión sería violar el Art. 13 del C.G.P en que prohíbe a los funcionarios públicos modificar normas de orden público, como se estaría haciendo en el presente caso, que se está reformando el Art. 161 del C.G.P y aplicando la Prejudicialidad Penal en el Proceso Civil, figura esta que ya desapareció y la Suspensión del Proceso (entrega del bien inmueble) que tampoco se dan sus presupuestos en el Código General del Proceso.

Hablo de suspensión de proceso, porque la diligencia de entrega de inmueble rematado, hace parte del trámite procesal que corresponde después de rematado un inmueble y la consecuente entrega de dineros producto del remate y los dineros que le corresponden al Rematante; dado que en caso de llegarse a comprobar un ilícito penal, el sindicado o procesado Responde Civil y Penalmente y no el Tercero de Buena Fe exento de culpa, por lo tanto, no tiene razón de ser suspendida una diligencia de entrega de Inmueble cuya propiedad que se le dio legalmente pertenece al Tercero de Buena Fe.

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en fallo de Tutela dentro del Radicado 11001020300020110146600 de Julio 25 de 2011 Magistrada Ponente Dra. **RUTH MARINA DIAZ RUEDA** en caso de igual similitud e identidad de hecho que dice:

*Quando se ha dictado sentencia, no es posible decretar la prejudicialidad penal, pues las normas del Código de Procedimiento Civil que regulan la suspensión del proceso no lo permiten.*



*Así lo señaló la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en un fallo de tutela de reciente publicación.*

*De acuerdo con la Sala, para declarar la prejudicialidad, además de la existencia del juicio, es necesario que no se haya proferido sentencia, ya que lo que se busca es proteger el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.*

*El alto tribunal recordó que la suspensión de las actuaciones procesales está regulada estrictamente en la ley. En esa medida, si esta no autoriza de manera expresa la suspensión del proceso, no puede accederse a esa petición.*

*Con estos argumentos, la Sala tuteló el derecho al debido proceso del adjudicatario de un remate de inmueble, cuya entrega fue suspendida por la existencia de un proceso penal.*

*En el caso analizado, se profirió sentencia y se le entregaron los dineros producto del remate al ejecutante, para el pago de la obligación. Lo único que faltaba hacer era entregarle el inmueble al rematante.*

*Estas situaciones, indicó la corporación, impedían decretar la prejudicialidad.*

De acuerdo con la Sala, para decretar la Suspensión de un Proceso además de la existencia del Juicio Penal, es necesario que NO se haya proferido sentencia, ya que lo que se busca es proteger el Debido Proceso y el Acceso a la Administración de Justicia.

El alto Tribunal recordó que la suspensión de las actuaciones procesales está regulada estrictamente en la Ley. **En esa medida, si ésta no autoriza de manera expresa** la suspensión del proceso, no puede accederse a esta petición.

Con estos argumentos la Sala tuteló el Derecho al Debido Proceso del adjudicatario de un remate de inmueble, cuya entrega fue suspendida por la existencia de un Proceso Penal.

La Sala civil de la Corte Suprema de Justicia en fallo reciente en lo atinente a la confianza legítima de los postores Terceros de Buena Fe acotó:

*“(...) la tensión de derechos conculcados en el presente asunto, la resuelve la Corte amparando al rematante, a quien se le violaría el derecho al debido proceso (...). Él aceptó unas reglas de juego procesales que ahora, inopinadamente, no es posible desconocerle. Y todo porque, iterase, el juez aplicó objetivamente una regla jurídica, sin un análisis global de la situación (...) fallo de 23 de mayo de 2012, exp. 00005-01 (...).”*

*“Sobre el particular, se ha precisado, además que “a quien es extraño a la controversia judicial ‘no le pueden ser trasladadas las vicisitudes de una causa judicial ajena’; y en especial frente al adjudicatario por subasta, se ha señalado que se encuentra ‘asistido de la confianza que de suyo genera la venta que se realiza a través de un juez’, diligencia que ‘naturalmente tras comprobarse que el rematante cumplió lo de su parte, es merecedora de aprobación por parte del juez’, porque en virtud de dicho acto, el tercero adquiere un bien ‘amparado en la legitimación de las actuaciones judiciales (...)”*

Ahora y en la hora su Señoría en el fallo en disputa suspende la diligencia de entrega del bien inmueble rematado sin motivar su decisión y sin razones de derecho para hacerlo, ya que sólo se limitó a decir que lo hace bajo los argumentos expuesto por el Procurador, y si se tomara en gracia estos argumentos y el fallo de la Corte Constitucional que expone dicha Entidad, sí se estaría violando derechos fundamentales al Tercero de Buena Fe como son el Derecho al Debido Proceso, el Acceso a la Administración de Justicia y principios constitucionales como lo son el de Seguridad Jurídica y Confianza Legítima como lo dice nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia.

Por otra parte, si observamos el auto que emite su Señoría que acoge los argumentos del Señor Procurador y si observamos los argumentos jurídicos que expone el mismo en su escrito no los contempla la Ley para suspender una diligencia de entrega de bien inmueble rematado, ni mucho menos para decretar una Prejudicialidad figura esta que desapareció en lo penal.

Ahora si observamos el extracto Fallo de la Corte Constitucional que aporta el Procurador en su escrito para solicitar la suspensión de la entrega del bien inmueble rematado es un caso muy diferente al que acá nos ocupa y me permito su Señoría aportarla con este escrito para que se decuenta que primero los fallos tienen efecto inter partes y no erga omnes; que también ese fallo no tiene idéntica situación de hecho con el caso que acá nos suscita ya que en el referido fallo, los mismos ejecutantes del Proceso Civil son los mismos denunciados del Proceso Penal y en el presente caso la Tercero Rematante no es Parte Civil ni Penal y se ve directamente afectada por la decisión tomada en el proceso; otra diferencia es que en el caso del plurimencionado fallo que expone el Procurador no ha existido remate como tampoco adjudicación y mucho menos su registro en Instrumentos Públicos a nombre de un Tercero de Buena Fe y en el presente proceso ya existe remate donde se adjudicó a un Tercero de Buena Fe y se encuentra registrado en Instrumentos Públicos de Bucaramanga, a la espera que le entreguen el bien inmueble que adquirió por Adjudicación, otra diferencia es que en el fallo o extracto de la Corte Constitucional que expone el Procurador el Demandado desde un principio del Proceso Ejecutivo instaure Denuncia Penal por un posible Fraude en el Pagaré así no halla en el proceso civil contestado demanda e interpuesto Tacha de Falsedad mientras que en el presente caso el demandado ni interpuso Tacha de Falsedad y solo instauró la Denuncia Penal cuando se había rematado el bien inmueble y adjudicado al Tercero de Buena Fe y sabía que iba a ser desalojada; dado lo anterior es muy claro que el fallo de la Corte Constitucional que expone el Procurador en su escrito es un caso muy diferente al que acá nos compete y no hay que olvidar ni echar de menos como lo dije anteriormente los fallos de Tutela tiene efectos Inter partes y no erga omnes.

Entonces dado lo anterior Señora Juez, como lo dice nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia; no le pueden ser trasladadas a este Tercero de Buena Fe las vicisitudes de una causa judicial ajena por parte del Juez de Conocimiento, en cuanto a que le suspendan la entrega del bien inmueble rematado hasta tanto resuelva la Jurisdicción Penal de fondo la Noticia Criminal de la Denunciante ya que si dura diez (10) años el Proceso Penal, el Tercero Adjudicatario como el Cesionario del Crédito tienen que soportar dicha carga viendo como se ven menoscabados sus

derechos fundamentales, el primero al no poder recibir el bien que adquirió como Adjudicatario de una subasta amparado en la legitimación de las actuaciones judiciales y el segundo al no poder recibir el dinero producto del remate que con mucho esfuerzo sacó de su patrimonio económico, más cuando estos Terceros de Buena Fe se encuentran asistidos de la confianza que de suyo genera la venta que se realizó a través de un Juez ya que un Tercero adquiere un bien "**amparado en la legitimación de las actuaciones judiciales**", y de lo contrario se verían conculcados sus Principios Constitucionales de Seguridad Jurídica y Confianza Legítima y sus Derechos Fundamentales al Acceso a la Administración de Justicia y Debido Proceso.

Ahora, en cuanto a la referencia jurisprudencial del Señor Procurador, sentencia SU-478 del 25 de septiembre de 1997, me permito manifestar que en el caso expuesto, aún no se había dictado sentencia y antes de ella se conocieron los elementos penales, presentándose unos presupuestos distintos para la aplicación de la prejudicialidad penal, tal como se observa a continuación, por lo que no podría tomarse como una guía en el caso sub-examine:

*"La Corte Constitucional también considera que debe concederse la tutela en tal sentido porque si continúa el proceso civil habría un perjuicio irremediable en cuanto se obligaría al Banco de la República a pagar dos veces una obligación. La vía de hecho se ocasionó al no decretarse una prejudicialidad lógica estando todos los requisitos: prueba del proceso penal, inclusive con orden en firme, conocida, controvertida por la firma Bermúdez y Valenzuela S.A. **causal invocada oportunamente (antes de la sentencia civil que definió EXCEPCIONES DE FONDO)** y que necesariamente debía ser atendida porque la prejudicialidad surge de que en el juicio penal se investiga si se cometió delito de peculado por la sustracción de los títulos-valores que están en el juicio ejecutivo..."*

Pues de acuerdo a lo expuesto, vale resaltar que en el presente proceso, existió un normal desarrollo en cada uno de sus trámites, sin que en ninguno momento procesal al interior del Proceso Civil, se alegara por parte de la demandada la falsificación del pagaré, que aduce actualmente, preciso cuando se va a realizar la diligencia de entrega del inmueble, pues la Demandada tuvo la oportunidad de hacer su defensa al respecto en el presente proceso tempranamente siendo este un proceso que tuvo un trámite conforme a la Ley.

Por esta razón, las Suscritas ven con extrañeza cómo la Parte Demandada, en el momento procesal indicado no tachó de falso el documento, o manifestó dicha situación al Juez Civil, sino hasta después de realizarse el remate y la adjudicación del inmueble, fue que la Demandada instauró la respectiva Denuncia Penal hecho que por supuesto tampoco era conocido por la persona o Tercero de Buena Fe que adquirió el inmueble por medio del remate.

Por otra parte, es menester resaltar que el Adjudicatario en el presente caso, corresponde a un TERCERO, QUIÉN ADQUIRIÓ EL INMUEBLE DE BUENA FÉ, que no se encuentra relacionado ni con El Proceso Penal, ni con el Proceso Civil, hecho que también difiere con la sentencia aportada por el Señor Procurador en su solicitud, T-104 del 26 de febrero del 2014, en la que se manifiesta:

*“...Así mismo el informe investigativo de laboratorio –FPJ-13- proveniente de la -SIJIN- Policía Nacional, donde se establece que una vez comparadas las firmas del accionante con la que aparece en el mencionado título valor, no presentan uniprocedencia escritural; o en su defecto revisar la posibilidad de efectuar el traslado de la prueba del expediente del proceso penal al expediente del ejecutivo singular en los términos del artículo 185 del anterior Código de Procedimiento Civil, en consideración a que la parte contra la cual se aduce dicha prueba –los ejecutantes–, son los denunciados en el proceso penal...”*  
(Subrayado y negrilla fuera de texto)

Referencia jurisprudencial que no se aplica en el presente caso, pues las enunciadas en su solicitud, como puede observarse, no tienen identidad de partes ni identidad de hechos en el caso que se examina, ya que en el proceso señalado, aún no existe remate, ni adjudicación del inmueble, como ya ocurrió en el presente proceso y la Adjudicataria del bien inmueble que es un Tercero de Buena Fe no es la misma denunciada en el Proceso Penal, quien es la directamente perjudicada con esta decisión, siendo este un fallo que tiene efecto inter-partes y no erga omnes.

Por eso desde ya se niega esa solicitud de que la Fiscalía le ordene a un Juez Civil de la República Que forma parte de la rama judicial este tipo de acciones, anterior a la vigencia de la Ley 906 o Sistema Penal Acusatorio Existía la figura de la prejudicialidad donde una autoridad del orden civil informado por un funcionario de la rama judicial Sobre la existencia de información que pudiera inferior en decisiones que se estaban tomando, y enterado este Funcionario podía ordenar la aplicación de la figura de la prejudicialidad, que no era otra cosa que suspender el Proceso mientras se allegaban las resultas de la investigación penal, figura que Desapareció.

Tampoco le es dable Señora Juez reservarse el 100% del producto del remate para entregárselo a el Acreedor hasta tanto se efectúe la entrega del bien inmueble rematado, ya que el Art. 455 # 7 del C.G.P dice que del producto del remate el Juez deberá reservar una **suma necesaria** para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y demás que la norma menciona se causen hasta diez (10) días después de la entrega del bien inmueble rematado y su Señoría se está reservado el 100% del producto del remate interpretando erróneamente la norma, **lo cual el incumplimiento de lo dispuesto en este artículo constituye falta disciplinaria gravísima.**

Así las cosas, deberá su Señoría analizar nuevamente el caso, para tomar la decisión que en Derecho corresponda.

## PETICIONES

Con base en los anteriores fundamentos fácticos, jurídicos y probatorios, solicitamos a la Señora Juez REPONER para REVOCAR el auto de fecha 18 de julio de 2022 y fijar nueva fecha y hora para realizar la entrega del inmueble rematado a la señora **MAYRA LIZETH GARCIA ACOSTA** por las razones de hecho y derecho expuestas anteriormente y de conformidad con el Art. 455 # 7 del C.G.P reservarse Señora Juez una **suma necesaria** del producto del remate para los rubros que demuestre el Rematante dentro del término establecido como lo dice la norma

anteriormente descrita, y el resto del dinero entregarlo al Acreedor hasta la concurrencia de su crédito y costas

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Invoco como fundamentos de derecho los Artículos 13, 161, 162 del C.G.P, Art. 455 # 7 del C.G.P, Artículos 29 y 228 de la Constitución Nacional.

Sentencia de Julio 25 de 2011 de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Radicado: 11001020300020110146600 Magistrada Ponente Dra. **RUTH MARINA DIAZ RUEDA**

### **PRUEBAS**

Comedidamente solicito a la Señora Juez, tener como pruebas las documentales obrantes al proceso.

Dejamos de esta manera sustentado el Recurso de Reposición y en subsidio Apelación.

De la Señora Juez,

**SARAY LIZCANO BLUN**

**C.C # 37.833.631 de Bucaramanga**

**T.P # 80.643 del C.S.J**

Apoderada del Cesionario Demandante

**LIZETH DANIELA JAIMES CHAUSTRE**

**C.C # 1.098.723.717 de Bucaramanga**

**T.P # 259.550 del C.S.J**

Apoderada de la Tercero Rematante Adjudicatario

**Dra. Saray Lizcano Blun**

**ABOGADA**

Carrera 13 # 35 – 15 Oficina 501

Edificio LAS VILLAS

Bucaramanga

Teléfono 607 6791766 / 317 40 45 775

Correo Electrónico: [Lizcanomorelliabogados@gmail.com](mailto:Lizcanomorelliabogados@gmail.com)

B/manga, 12 de Julio de 2022

**Señora**

**JUEZ SEPTIMA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL**

**BUCARAMANGA**

Email: [ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Copia: [albarracincadenaabogados@gmail.com](mailto:albarracincadenaabogados@gmail.com)

[clayolalu@gmail.com](mailto:clayolalu@gmail.com)

**REF:** Demandante: CAMILO ANDRES BAUTISTA GARCIA cesionario de SARAY LIZCANO BLUN cesionaria de MARIA MERCEDES PACHECO JURADO  
Demandado: CLAUDIA YOLANDA LAGOS LUNA  
Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Radicado: 2018-253-01  
Antes: JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE B/MANGA

**SARAY LIZCANO BLUN**, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderada del Cesionario Demandante **CAMILO ANDRES BAUTISTA GARCIA** y **LIZETH DANIELA JAIMES CHAUSTRE**, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderada de la señora **MAYRA LIZETH GARCIA ACOSTA** Heredera de MARIA DEL ROSARIO ACOSTA ACEVEDO (Tercero Rematante Adjudicatario) en el presente proceso manifestamos a la Señora Juez que Interponemos RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN en contra del auto de fecha 18 de julio de 2022, notificado electrónicamente el 19 de julio de 2022.

Respetada Señora Juez, su Decisión de suspender la entrega del inmueble rematado hasta que se resuelva el Proceso Penal, es una clara violación al Art. 29 C.N el Debido Proceso, dado que se está decretando una Prejudicialidad Penal dentro del Proceso Civil, la que NO puede decretarse como primera medida por cuanto esta figura desapareció.

Como segunda medida la suspensión del proceso tampoco procede ya que cuando se ha proferido sentencia el Art. 161 del C.G.P que regula la Suspensión del Proceso no lo permiten, ya que el Art. 161 del C.G.P, indica que *“El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: 1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la*

*validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción. 2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa....”*  
Subrayado y negrilla fuera de texto.

Se entiende por Prejudicialidad figura que desapareció con la vigencia de la Ley 906 o Sistema penal Acusatorio, la cuestión sustancial pero conexa, que sea indispensable resolver por sentencia en proceso separado, ante el mismo Despacho Judicial o en otro distinto, para que sea posible decidir lo que es materia de litigio o de la declaración voluntaria en el respectivo proceso, que debe ser suspendido hasta cuando aquella decisión se produzca y sin que sea necesario que la Ley lo ordene (Devis Echandia – compendio de Derecho Procesal), Ahora también me permito aportar su Señoría, un escrito de la Fiscalía donde niega a la Demandada la petición de suspensión de la entrega del bien inmueble rematado bajo los argumentos que me permito transcribir, abro comillas *“anterior a la vigencia de la ley 906 o sistema penal acusatorio Existía la figura de la prejudicialidad donde una autoridad del orden civil informado por un funcionario de la rama judicial Sobre la existencia de información que pudiera inferir en decisiones que se estaban tomando, y enterado este Funcionario podía ordenar la aplicación de la figura de la prejudicialidad, que no era otra cosa que suspender el Proceso mientras se allegaban las resultas de la investigación penal, figura que Desapareció.*

De acuerdo a lo anterior es claro Señora Juez, que en el presente Proceso Ejecutivo ya en el proceso hubo sentencia, remate, adjudicación, aprobación de remate, registro de propiedad que según Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 300-50035 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bucaramanga su propiedad se encuentra registrada a favor de un Tercero de Buena Fe exento de culpa, para que en la Etapa Procesal de Entrega del Inmueble Rematado se decrete la Prejudicialidad figura que ya desapareció o la suspensión entrega del inmueble rematado figura ésta que tampoco se da en la Ley Civil sólo porque se lo solicita una autoridad de la Procuraduría que no es competente como sí lo sería la Fiscalía o un Juez Penal de conocimiento.

Además, los Jueces cumplen con la función de administrar justicia, por lo tanto, deben actuar conforme al mandato del Art. 83 de la C.N, es decir, a que las actuaciones de los particulares y autoridades públicas deben ceñirse a los postulados de la Buena Fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten contra éstas.

La presunción de Buena Fe es desvirtuada cuando existe la prueba fehaciente de que ésta no existe.

De lo anterior se puede colegir que, en el presente caso se están vulnerando derechos de terceros de Buena Fe exentos de culpa que no están relacionados ni con el Proceso Penal, ni con el Proceso Civil.

Por lo tanto, cuando el Juez entra a decidir sobre el reconocimiento de la Prejudicialidad Penal figura esta que desapareció con el Sistema Penal Acusatorio en un Proceso Civil no debe olvidar que la discrecionalidad no puede ser contraria al principio de Unidad de Jurisdicción que es un Principio Rector del Estado de Derecho, cuyo desconocimiento implicaría vulnerar el Derecho al Debido Proceso, establecido en el Art. 29 C.N.

De otra parte Señora Juez con todo respeto le digo, que las Leyes están establecidas en Códigos y no existe un Artículo que exprese que la Diligencia de Entrega de un Inmueble Rematado se deba suspender hasta que se resuelva el Proceso Penal, aceptar su decisión sería violar el Art. 13 del C.G.P en que prohíbe a los funcionarios públicos modificar normas de orden público, como se estaría haciendo en el presente caso, que se está reformando el Art. 161 del C.G.P y aplicando la Prejudicialidad Penal en el Proceso Civil, figura esta que ya desapareció y la Suspensión del Proceso (entrega del bien inmueble) que tampoco se dan sus presupuestos en el Código General del Proceso.

Hablo de suspensión de proceso, porque la diligencia de entrega de inmueble rematado, hace parte del trámite procesal que corresponde después de rematado un inmueble y la consecuente entrega de dineros producto del remate y los dineros que le corresponden al Rematante; dado que en caso de llegarse a comprobar un ilícito penal, el sindicado o procesado Responde Civil y Penalmente y no el Tercero de Buena Fe exento de culpa, por lo tanto, no tiene razón de ser suspendida una diligencia de entrega de Inmueble cuya propiedad que se le dio legalmente pertenece al Tercero de Buena Fe.

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en fallo de Tutela dentro del Radicado 11001020300020110146600 de Julio 25 de 2011 Magistrada Ponente Dra. **RUTH MARINA DIAZ RUEDA** en caso de igual similitud e identidad de hecho que dice:

*Cuando se ha dictado sentencia, no es posible decretar la prejudicialidad penal, pues las normas del Código de Procedimiento Civil que regulan la suspensión del proceso no lo permiten.*

*Así lo señaló la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en un fallo de tutela de reciente publicación.*

*De acuerdo con la Sala, para declarar la prejudicialidad, además de la existencia del juicio, es necesario que no se haya proferido sentencia, ya que lo que se busca es proteger el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.*

*El alto tribunal recordó que la suspensión de las actuaciones procesales está regulada estrictamente en la ley. En esa medida, si esta no autoriza de manera expresa la suspensión del proceso, no puede accederse a esa petición.*

*Con estos argumentos, la Sala tuteló el derecho al debido proceso del adjudicatario de un remate de inmueble, cuya entrega fue suspendida por la existencia de un proceso penal.*

*En el caso analizado, se profirió sentencia y se le entregaron los dineros producto del remate al ejecutante, para el pago de la obligación. Lo único que faltaba hacer era entregarle el inmueble al rematante.*

*Estas situaciones, indicó la corporación, impedían decretar la prejudicialidad.*

De acuerdo con la Sala, para decretar la Suspensión de un Proceso además de la existencia del Juicio Penal, es necesario que NO se haya proferido sentencia, ya que lo que se busca es proteger el Debido Proceso y el Acceso a la Administración de Justicia.



El alto Tribunal recordó que la suspensión de las actuaciones procesales está regulada estrictamente en la Ley. **En esa medida, si ésta no autoriza de manera expresa** la suspensión del proceso, no puede accederse a esta petición.

Con estos argumentos la Sala tuteló el Derecho al Debido Proceso del adjudicatario de un remate de inmueble, cuya entrega fue suspendida por la existencia de un Proceso Penal.

La Sala civil de la Corte Suprema de Justicia en fallo reciente en lo atinente a la confianza legítima de los postores Terceros de Buena Fe acotó:

*“(...) la tensión de derechos conculcados en el presente asunto, la resuelve la Corte amparando al rematante, a quien se le violaría el derecho al debido proceso (...). Él aceptó unas reglas de juego procesales que ahora, inopinadamente, no es posible desconocerle. Y todo porque, iterase, el juez aplicó objetivamente una regla jurídica, sin un análisis global de la situación (...) fallo de 23 de mayo de 2012, exp. 00005-01) (...)”*

*“Sobre el particular, se ha precisado, además que “a quien es extraño a la controversia judicial ‘no le pueden ser trasladadas las vicisitudes de una causa judicial ajena’; y en especial frente al adjudicatario por subasta, se ha señalado que se encuentra ‘asistido de la confianza que de suyo genera la venta que se realiza a través de un juez’, diligencia que ‘naturalmente tras comprobarse que el rematante cumplió lo de su parte, es merecedora de aprobación por parte del juez’, porque en virtud de dicho acto, el tercero adquiere un bien ‘amparado en la legitimación de las actuaciones judiciales (...)”*

Ahora y en la hora su Señoría en el fallo en disputa suspende la diligencia de entrega del bien inmueble rematado sin motivar su decisión y sin razones de derecho para hacerlo, ya que sólo se limitó a decir que lo hace bajo los argumentos expuesto por el Procurador, y si se tomara en gracia estos argumentos y el fallo de la Corte Constitucional que expone dicha Entidad, sí se estaría violando derechos fundamentales al Tercero de Buena Fe como son el Derecho al Debido Proceso, el Acceso a la Administración de Justicia y principios constitucionales como lo son el de Seguridad Jurídica y Confianza Legítima como lo dice nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia.

Por otra parte, si observamos el auto que emite su Señoría que acoge los argumentos del Señor Procurador y si observamos los argumentos jurídicos que expone el mismo en su escrito no los contempla la Ley para suspender una diligencia de entrega de bien inmueble rematado, ni mucho menos para decretar una Prejudicialidad figura esta que desapareció en lo penal.

Ahora si observamos el extracto Fallo de la Corte Constitucional que aporta el Procurador en su escrito para solicitar la suspensión de la entrega del bien inmueble rematado es un caso muy diferente al que acá nos ocupa y me permito su Señoría aportarla con este escrito para que se de cuenta que primero los fallos tienen efecto inter partes y no erga omnes; que también ese fallo no tiene idéntica situación de hecho con el caso que acá nos suscita ya que en el referido fallo, los mismos ejecutantes del Proceso Civil son los mismos denunciados del Proceso Penal y en el presente caso la Tercero Rematante no es Parte Civil ni Penal y se ve directamente afectada por la decisión tomada en el proceso; otra diferencia es que en el caso del plurimencionado fallo que expone el

Procurador no ha existido remate como tampoco adjudicación y mucho menos su registro en Instrumentos Públicos a nombre de un Tercero de Buena Fe y en el presente proceso ya existe remate donde se adjudicó a un Tercero de Buena Fe y se encuentra registrado en Instrumentos Públicos de Bucaramanga, a la espera que le entreguen el bien inmueble que adquirió por Adjudicación, otra diferencia es que en el fallo o extracto de la Corte Constitucional que expone el Procurador el Demandado desde un principio del Proceso Ejecutivo instaura Denuncia Penal por un posible Fraude en el Pagaré así no halla en el proceso civil contestado demanda e interpuesto Tacha de Falsedad mientras que en el presente caso el demandado ni interpuso Tacha de Falsedad y solo instauró la Denuncia Penal cuando se había rematado el bien inmueble y adjudicado al Tercero de Buena Fe y sabía que iba a ser desalojada; dado lo anterior es muy claro que el fallo de la Corte Constitucional que expone el Procurador en su escrito es un caso muy diferente al que acá nos compete y no hay que olvidar ni echar de menos como lo dije anteriormente los fallos de Tutela tiene efectos Inter partes y no erga omnes.

Entonces dado lo anterior Señora Juez, como lo dice nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia; no le pueden ser trasladadas a este Tercero de Buena Fe las vicisitudes de una causa judicial ajena por parte del Juez de Conocimiento, en cuanto a que le suspendan la entrega del bien inmueble rematado hasta tanto resuelva la Jurisdicción Penal de fondo la Noticia Criminal de la Denunciante ya que si dura diez (10) años el Proceso Penal, el Tercero Adjudicatario como el Cesionario del Crédito tienen que soportar dicha carga viendo como se ven menoscabados sus derechos fundamentales, el primero al no poder recibir el bien que adquirió como Adjudicatario de una subasta amparado en la legitimación de las actuaciones judiciales y el segundo al no poder recibir el dinero producto del remate que con mucho esfuerzo sacó de su patrimonio económico, más cuando estos Terceros de Buena Fe se encuentran asistidos de la confianza que de suyo genera la venta que se realizó a través de un Juez ya que un Tercero adquiere un bien "**amparado en la legitimación de las actuaciones judiciales**", y de lo contrario se verían conculcados sus Principios Constitucionales de Seguridad Jurídica y Confianza Legítima y sus Derechos Fundamentales al Acceso a la Administración de Justicia y Debido Proceso.

Ahora, en cuanto a la referencia jurisprudencial del Señor Procurador, sentencia SU-478 del 25 de septiembre de 1997, me permito manifestar que en el caso expuesto, aún no se había dictado sentencia y antes de ella se conocieron los elementos penales, presentándose unos presupuestos distintos para la aplicación de la prejudicialidad penal, tal como se observa a continuación, por lo que no podría tomarse como una guía en el caso sub-examine:

*"La Corte Constitucional también considera que debe concederse la tutela en tal sentido porque si continúa el proceso civil habría un perjuicio irremediable en cuanto se obligaría al Banco de la República a pagar dos veces una obligación. La vía de hecho se ocasionó al no decretarse una prejudicialidad lógica estando todos los requisitos: prueba del proceso penal, inclusive con orden en firme, conocida, controvertida por la firma Bermúdez y Valenzuela S.A. **causal invocada oportunamente (antes de la sentencia civil que definió EXCEPCIONES DE FONDO)** y que necesariamente debía ser atendida porque la prejudicialidad surge de que en el juicio penal se investiga si se cometió delito de peculado por la sustracción de los títulos-valores que están en el juicio ejecutivo..."*

Pues de acuerdo a lo expuesto, vale resaltar que en el presente proceso, existió un normal desarrollo en cada uno de sus trámites, sin que en ninguno momento procesal al interior del Proceso Civil, se alegara por parte de la demandada la falsificación del pagaré, que aduce actualmente, preciso cuando se va a realizar la diligencia de entrega del inmueble, pues la Demandada tuvo la oportunidad de hacer su defensa al respecto en el presente proceso tempranamente siendo este un proceso que tuvo un trámite conforme a la Ley.

Por esta razón, las Suscritas ven con extrañeza cómo la Parte Demandada, en el momento procesal indicado no tachó de falso el documento, o manifestó dicha situación al Juez Civil, sino hasta después de realizarse el remate y la adjudicación del inmueble, fue que la Demandada instauró la respectiva Denuncia Penal hecho que por supuesto tampoco era conocido por la persona o Tercero de Buena Fe que adquirió el inmueble por medio del remate.

Por otra parte, es menester resaltar que el Adjudicatario en el presente caso, corresponde a un TERCERO, QUIÉN ADQUIRIÓ EL INMUEBLE DE BUENA FÉ, que no se encuentra relacionado ni con El Proceso Penal, ni con el Proceso Civil, hecho que también difiere con la sentencia aportada por el Señor Procurador en su solicitud, T-104 del 26 de febrero del 2014, en la que se manifiesta:

*“...Así mismo el informe investigativo de laboratorio –FPJ-13- proveniente de la -SIJIN- Policía Nacional, donde se establece que una vez comparadas las firmas del accionante con la que aparece en el mencionado título valor, no presentan uniprocedencia escritural; o en su defecto revisar la posibilidad de efectuar el traslado de la prueba del expediente del proceso penal al expediente del ejecutivo singular en los términos del artículo 185 del anterior Código de Procedimiento Civil, en consideración a que la parte contra la cual se aduce dicha prueba –los ejecutantes–, son los denunciados en el proceso penal...” (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

Referencia jurisprudencial que no se aplica en el presente caso, pues las enunciadas en su solicitud, como puede observarse, no tienen identidad de partes ni identidad de hechos en el caso que se examina, ya que en el proceso señalado, aún no existe remate, ni adjudicación del inmueble, como ya ocurrió en el presente proceso y la Adjudicataria del bien inmueble que es un Tercero de Buena Fe no es la misma denunciada en el Proceso Penal, quien es la directamente perjudicada con esta decisión, siendo este un fallo que tiene efecto inter-partes y no erga omnes.

Por eso desde ya se niega esa solicitud de que la Fiscalía le ordene a un Juez Civil de la República Que forma parte de la rama judicial este tipo de acciones, anterior a la vigencia de la Ley 906 o Sistema Penal Acusatorio Existía la figura de la prejudicialidad donde una autoridad del orden civil informado por un funcionario de la rama judicial Sobre la existencia de información que pudiera influir en decisiones que se estaban tomando, y enterado este Funcionario podía ordenar la aplicación de la figura de la prejudicialidad, que no era otra cosa que suspender el Proceso mientras se allegaban las resultas de la investigación penal, figura que Desapareció.

Tampoco le es dable Señora Juez reservarse el 100% del producto del remate para entregárselo a el Acreedor hasta tanto se efectúe la entrega del bien inmueble rematado, ya que el Art. 455 # 7 del C.G.P dice que

del producto del remate el Juez deberá reservar una **suma necesaria** para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y demás que la norma menciona se causen hasta diez (10) días después de la entrega del bien inmueble rematado y su Señoría se está reservado el 100% del producto del remate interpretando erróneamente la norma, **lo cual el incumplimiento de lo dispuesto en este artículo constituye falta disciplinaria gravísima.**

Así las cosas, deberá su Señoría analizar nuevamente el caso, para tomar la decisión que en Derecho corresponda.

### **PETICIONES**

Con base en los anteriores fundamentos fácticos, jurídicos y probatorios, solicitamos a la Señora Juez REPONER para REVOCAR el auto de fecha 18 de julio de 2022 y fijar nueva fecha y hora para realizar la entrega del inmueble rematado a la señora **MAYRA LIZETH GARCIA ACOSTA** por las razones de hecho y derecho expuestas anteriormente y de conformidad con el Art. 455 # 7 del C.G.P reservarse Señora Juez una **suma necesaria** del producto del remate para los rubros que demuestre el Rematante dentro del término establecido como lo dice la norma anteriormente descrita, y el resto del dinero entregarlo al Acreedor hasta la concurrencia de su crédito y costas

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Invoco como fundamentos de derecho los Artículos 13, 161, 162 del C.G.P, Art. 455 # 7 del C.G.P, Artículos 29 y 228 de la Constitución Nacional.

Sentencia de Julio 25 de 2011 de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Radicado: 11001020300020110146600 Magistrada Ponente Dra. **RUTH MARINA DIAZ RUEDA**

### **PRUEBAS**

Comendidamente solicito a la Señora Juez, tener como pruebas las documentales obrantes al proceso.

Dejamos de esta manera sustentado el Recurso de Reposición y en subsidio Apelación.

De la Señora Juez

  
**SARAY LIZCANO BLUN**

**C.C # 37.833.631 de Bucaramanga**

**T.P # 80.643 del C.S.J**

Apoderada del Cesionario Demandante



**LIZETH DANIELA JAIMES CHAUSTRE**

**C.C # 1.098.723.717 de Bucaramanga**

**T.P # 259.550 del C.S.J**

Apoderada de la Tercero Rematante Adjudicatario

Señores  
JUZGADO SEPTIMO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL  
BUCARAMANGA  
E.S.D.

REF: Proceso Ejecutivo Hipotecario instaurado por MARIA MERCEDES PACHECO JURADO en contra de CLAUDIA YOLANDA LAGOS LUNA adelantado con el RAD: J13 2018-253-01.

MAYRA LIZETH GARCIA ACOSTA mayor de edad, identificada con la C.C # 1.098.635.788 de Bucaramanga en mi condición de HEREDERA de la señora MARIA DEL ROSARIO ACOSTA ACEVEDO REMATANTE, en el proceso de la referencia, manifiesto por medio del presente escrito que confiero PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE a la Doctora LIZETH DANIELA JAIMES CHAUSTRE igualmente mayor de edad, identificada con la C.C # 1.098.723.717 de Bucaramanga con T.P # 259.550 del C.S.J, y dirección electrónica: [daniela.chaustre@hotmail.com](mailto:daniela.chaustre@hotmail.com) para que asista y realice DILIGENCIA DE PROTOCOLO y ENTREGA del bien inmueble ubicado en la CARRERA 27 # 33-62 APARTAMENTO 201-3 TORRE 3 CONJUNTO RESIDENCIAL TORRE MOLINOS del Municipio de Bucaramanga el cual se identifica con el Folio de Matricula Inmobiliaria # 300-50035 que se llevaran a cabo por parte de su Despacho.

Mi Apoderada queda facultada para recibir, transigir, desistir, sustituir, renunciar, reasumir, conciliar, resolver oposiciones, realizar pruebas anticipadas o no, interponer recursos, y demás facultades especiales que establece los Arts. 74 y 77 del C.G.P para defensa de mis intereses e inherentes al presente mandato.

Sírvase Señora Juez, reconocerle personería a mí apoderada en los términos y para los efectos del presente mandato.

De la Señora Juez,

*MAYRA L. GARCIA ACOSTA*  
MAYRA LIZETH GARCIA ACOSTA  
C.C # 1.098.635.788 de Bucaramanga

Acepto poder,

*Lizeth Daniela Jaimes Chaustre*  
LIZETH DANIELA JAIMES CHAUSTRE  
C.C # 1.098.723.717 de Bucaramanga  
T.P # 259.550 del C.S.J



NOTARIA  
NOVENA  
Bucaramanga

PRESENTACIÓN PERSONAL

El Notario Noveno del Círculo de Bucaramanga **CERTIFICA QUE:**  
el contenido de este documento y la firma que lo suscribe fue reconocido como cierto ante el suscrito notario por su compareciente.

**GARCIA ACOSTA MAYRA LIZETH**

Identificado con **C.C. 1098635788**

*MAYRA L. Garcia Acosta*  
El compareciente

Bucaramanga, 2022-06-10 13:36:38

Func.: 4042-2cb947

**SANDY JOHANNA BAYONA GOMEZ**  
NOTARIA NOVENA (E) DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA



Ingrese a [www.notariaenlinea.com](http://www.notariaenlinea.com)  
para verificar este documento

Cod.: ctc9i





**Señora  
CLAUDIA YOLANDA LAGOS LUNA  
CIUDAD.**

Por medio del presente me permito dar respuesta a su solicitud allegada mediante correo electrónico de mi Asistente Oficial Para trámites de procesos en este Despacho. Respecto a su concreta petición relacionada con que este Despacho Solicite la Suspensión de la diligencia de entrega de bien inmueble programada por el juzgado 7 de ejecuciones civiles Para el 21 del año que corre,; desde ya le comunico que la Fiscalía General de la Nación en el ejercicio de la acción penal Que deviene del art.250 de nuestra Carta Magna, tiene unas funciones claras y expresas establecida en el mismo orden Constitucional y en el código de procedimiento penal, ( Art. 142 ) en ninguna dispone que el Fiscal Que tenga a cargo una Indagación intervenga en el ejercicio de la acción de otra autoridad jurisdiccional , existe total independencia en cada Una de las jurisdicciones por eso desde ya se niega esa solicitud de que la fiscalia le ordene a un juez civil de la republica Que forma parte de la rama judicial este tipo de acciones, anterior a la vigencia de la ley 906 o sistema penal acusatorio Existía la figura de la prejudicialidad donde una autoridad del orden civil informado por un funcionario de la rama judicial Sobre la existencia de información que pudiera inferior en decisiones que se estaban tomando, y enterado este Funcionario podía ordenar la aplicación de la figura de la prejudicial dad, que no era otra cosa que suspender el Proceso mientras se allegaban las resultas de la investigación penal, figura que Desapareció.

En la actualidad la Fiscalía, de manera oficiosa está remitiendo a los diferentes juzgados los resultados de análisis Periciales que recaigan sobre documentos o capacidad de los sujetos procesales intervinientes en las diligencias Y solo a eso se limita la facultad de la fiscalia, enterada la autoridad receptora es autónoma para tomar sus decisiones Amparada en la autonomía del juez.

De otra parte se le informa que revisada la carpeta se establece que se encuentra recopilados elementos

Materiales probatorios para tomar decisión de fondo respecto de la conducta investigada en este Despacho

Cuál es la Falsedad en documento privado Definida en el ART. 289 C.P. Y al análisis del PERITAZGO rendido por el perito grafólogo plasma lo siguiente: EN EL NUMERAL 8. RESULTADOS, SE LEE: ..." al estudio grafológico se hallaron múltiples diferencias que permiten inferir la no correspondencia manuscritural entre los registros cotejado "...

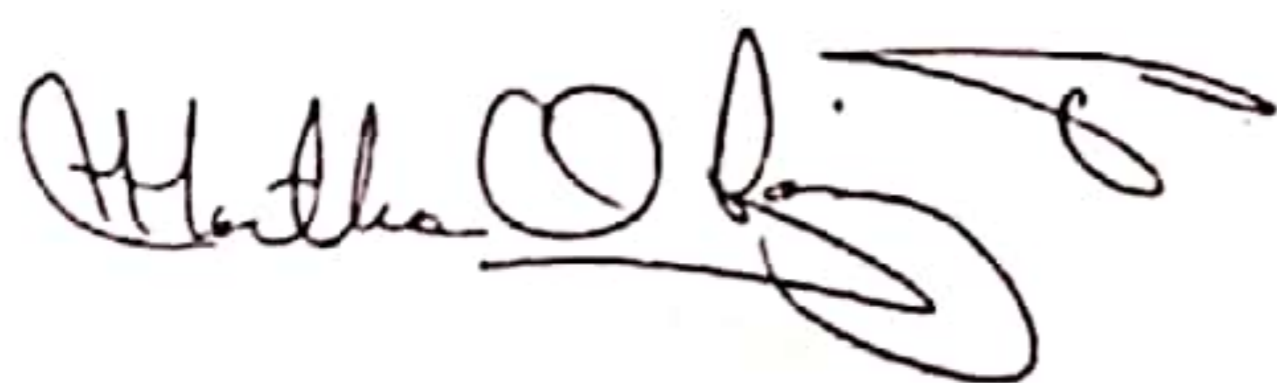
Los renglones que no fueron suscritos por la señora CLAUDIA YOLANDA LAGOS LUNA corresponden a el renglón número 10 FECHA DE VENCIMIENTO DE LA OBLIGACION: diciembre 15 de 2018, Renglón # 13, DEUDEORES: NOMBRE E IDENTIFICACION: CLAUDIA YOLANDA LAGOS LUNA CC 63293772, Renglón Numero 25. Primer pago de intereses.

Así las cosas se debe continuar investigando La conducta de **FRAUDE PROCESAL** siempre requerirá de que un sujeto indeterminado use el medio fraudulento para engañar a un servidor público, y este con base en ese error profiera sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, servidor público que nunca responderá penalmente por haber sido inducido a ese error, lo que si sucede con el sujeto activo indeterminado, que lo hace incurrir en ese error pues este si debe responder por la conducta de Fraude procesal.

**FRAUDE PROCESAL tipo penal** que se tramitara entonces por el procedimiento ordinario Y La Falsedad en documento privado como delito medio para lograr el objetivo que fue engañar en este caso a un juez de la república, por lo que mi competencia termino y se debe adelantar en los Fiscales de procedimiento ordinario.

Por lo que la indagación fue asignada a la Fiscalía 10 Seccional de procedimiento ordinario.

Atentamente,



MARTHA OMAIRA GOMEZ PEREZ  
FISCAL 2 SECCIONAL DE P.A.



## **Sentencia T-104/14**

**ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-Requisitos generales y especiales de procedibilidad**

**DEFECTO FACTICO POR VALORACION DEFECTUOSA DEL MATERIAL PROBATORIO/ERROR EN JUICIO VALORATIVO DE LA PRUEBA-Debe ser ostensible, flagrante, manifiesto y tener incidencia directa en la decisión**

*El juez en la actividad de valoración probatoria cuenta con un alto grado de discrecionalidad y libertad en el convencimiento, situación que hace recaer sobre él, de manera correlativa, una responsabilidad de evaluar con racionalidad y objetividad el material probatorio. Hay que resaltar los límites del juez constitucional para emitir un juicio acerca de la valoración probatoria hecha por el juez natural. Este reduce el estudio del material probatorio a un ámbito de corrección de la providencia impugnada, siendo el juez natural quien define en últimas el grado de eficacia de la prueba para llevar a su conocimiento la ocurrencia o no de unos hechos. Además, hay que saber que no todo error es constitutivo de una causal especial, solo lo es aquel error "ostensible, flagrante y manifiesto, y el mismo debe tener una incidencia directa en la decisión, toda vez que el juez de tutela no puede convertirse en una instancia revisora de la actividad de evaluación probatoria del juez que ordinariamente conoce de un asunto, según las reglas generales de competencia".*

**DEFECTO PROCEDIMENTAL ABSOLUTO Y DEFECTO PROCEDIMENTAL POR EXCESO RITUAL MANIFIESTO**

**ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-Procedencia por configurarse defecto procedimental por exceso ritual manifiesto y defecto fáctico por omisión en la valoración de la prueba de letra de cambio falsa que sirvió de base en proceso ejecutivo**

*La omisión en la práctica de prueba, se traduce en un claro exceso ritual manifiesto que lesiona de bulto los preceptos constitucionales que garantizan el acceso a la administración de justicia y la prevalencia del derecho sustancial en las actuaciones judiciales. La no prevalencia del derecho sustancial, como falta de compromiso por la búsqueda de la verdad en el proceso, se traduce en una denegación de justicia que favorece fallos inocuos que desconocen la realidad, al tiempo que anega la confianza legítima de los particulares en quienes administran justicia, al permitir el remate de los bienes de un demandado con base en un título valor que después de haber sido sometido a dos peritajes aparece como falso.*

**ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES PROFERIDAS EN EL CURSO DE PROCESO EJECUTIVO-Procedencia por vulneración del debido proceso, cuando se ordena continuar adelante la ejecución con base en un título ejecutivo falso**

**Referencia: expediente T-4115540**

Acción de tutela instaurada por Antonio Javier Castro Franco, contra el Juzgado 8° Civil Municipal de Barranquilla.

Magistrado Ponente:

JORGE IVÁN PALACIO PALACIO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil catorce (2014)

La Sala Quinta de Revisión de Tutelas de la Corte Constitucional, conformada por los magistrados JORGE IVÁN PALACIO PALACIO, NILSON PINILLA PINILLA y JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, especialmente las conferidas en los artículos 86 y 241, numeral 9° de la Constitución Política, 33 y siguientes del Decreto Ley 2591 de 1991, profiere la siguiente:

### SENTENCIA

En el proceso de revisión de los fallos adoptados por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Barranquilla, el seis (6) de marzo de 2013, y por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla –Sala Civil-Familia, el dos (2) de agosto del mismo año, dentro del proceso de la referencia.

#### I. ANTECEDENTES

El ciudadano Antonio Javier Castro Franco, a través de apoderado judicial, instauró acción de tutela contra el Juzgado Octavo Civil Municipal de Barranquilla, al considerar que dicha autoridad judicial vulneró sus derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a la administración de justicia, a la intimidad y al buen nombre, por cuanto al librar mandamiento de pago dentro de un proceso ejecutivo singular interpuesto en su contra, este no tuvo en cuenta que el título valor con el cual se inició el referido proceso, no fue suscrito por el accionante, constituyéndose una falsedad en documento privado y un fraude procesal. Aduce que lo anterior hizo incurrir al juez accionado en varios defectos que hacen procedente la acción de tutela en contra de providencias judiciales. Fundamenta sus pretensiones en los siguientes:

##### 1. Hechos

- a. Señala que al Juzgado 8° Civil Municipal, le correspondió por reparto el proceso Ejecutivo Singular (Radicado Núm. 2008-509), promovido por Juan Carlos Pimienta Vásquez y otro, contra Antonio Javier Castro Franco y otros.
- b. Precisa que al momento de notificarse del mandamiento de pago proferido por el juzgado accionado, pudo constatar que la firma estampada en el título valor no era la suya. Además

manifestó que nunca había sostenido negocios de ninguna índole con quienes aparecían como demandantes.

- c. Indica que contrató los servicios de un profesional del derecho, pero que este en lugar de contestar la demanda y proponer la tacha de falsedad, optó por iniciar una denuncia penal en contra de los demandantes dentro del proceso ejecutivo.
- d. Aduce que el 9 de marzo de 2009 presentó la denuncia penal en contra de Juan Carlos Pimienta Vásquez y Misael Orozco Scarpeta, ante la Fiscalía General de la Nación, por los delitos de fraude procesal y falsedad en documento privado, la cual correspondió por reparto a la Fiscalía 43 de la Unidad de Patrimonio Económico (Radicado núm. 308.725).
- e. Señala que a pesar de lo anterior, el Juzgado 8° Civil Municipal de Barranquilla, decidió ordenar medidas cautelares de embargo y secuestro de bienes muebles, diligencia que se llevó a cabo en la casa del accionante Antonio Javier Castro Franco.
- f. Afirma que ante la inusual diligencia de embargo, se opuso a la misma presentando la denuncia penal presentada ante la Fiscalía. Así mismo argumentó que los muebles objeto de embargo eran de propiedad de la sociedad A.C.F. y CIA S. en C., persona jurídica muy distinta a la persona natural demandada. Sin embargo, la diligencia se llevó a cabo.
- g. Manifiesta que presentó un incidente de desembargo y una solicitud de prejudicialidad con amparo en la denuncia penal interpuesta por él en contra de los demandantes en el proceso ejecutivo. No obstante fueron despachadas desfavorablemente ambas peticiones y se decidió seguir adelante con la ejecución.
- h. Por su parte, la Fiscalía 43 de Patrimonio Económico dictó resolución de apertura de investigación en contra de los demandantes dentro del proceso ejecutivo singular; ordenó entre otras pruebas que le fuera allegada la letra de cambio con la cual se dio inicio al proceso ejecutivo Núm. 2008-509, ello con el fin de establecer mediante muestras manuscriturales y las firmas que aparecen otros documentos, la autenticidad de la firma del señor Castro Franco.
- i. La Fiscalía 43 de Patrimonio Económico remitió al C.T.I. de la Fiscalía para el estudio grafológico la letra de cambio en la que aparece la supuesta firma del señor Castro Franco, junto con las firmas que aparecen de este en otros documentos. El experticio técnico arrojó como resultado lo siguiente: **“LA FIRMA QUE APARECE EN LA LETRA DE CAMBIO, NO ES LA DE ANTONIO JAVIER CASTRO FRANCO”**.
- j. Ante este resultado, los demandantes dentro del proceso ejecutivo solicitaron a la Fiscalía 43 de Patrimonio Económico, ordenara un nuevo dictamen pericial, pero esta vez ante la Policía Nacional –SIJIN-, petición que fue aceptada. El nuevo peritaje precisó lo siguiente: **“La firma como de ANTONIO JAVIER CASTRO FRANCO, que obra en el anverso en**

la zona lateral izquierda de la letra de cambio de color naranja y café, de fecha 15/11/2007... NO REPRESENTA UNIPROCEDENCIA ESCRITURAL frente a las firmas obrantes en las muestras menuscriturales...". Firman Técnicos profesionales en documentología y grafología de la Policía Nacional.

- k. Con estas pruebas los demandantes dentro del proceso ejecutivo fueron vinculados formalmente al proceso penal, mediante indagatoria.
- l. El accionante solicitó al Juzgado Octavo Civil Municipal de Barranquilla que pidiera a la Fiscalía 43 de Patrimonio Económico copia autenticada de los dictámenes periciales, donde se establecía que la letra de cambio no había sido firmada por el señor Castro Franco, con el fin de que se tuviera como prueba dentro del proceso ejecutivo. Sin embargo, el despacho judicial mediante auto del 14 de mayo de 2012, no accedió a dicho requerimiento.
- m. Contra el auto anterior se interpusieron los recursos de reposición y en subsidio el de apelación. El Juzgado accionado mantuvo su posición y negó el recurso de apelación, quedando el accionante indefenso ante dichas decisiones.
- n. No obstante lo anterior, el demandante dentro del proceso ejecutivo solicitó nombramiento de perito evaluador de los bienes embargados y secuestrados al señor Antonio Javier Castro Franco, con fines de remate.
- o. La Fiscalía 43 de Patrimonio Económico después de cuatro años de adelantar el proceso penal, se dio cuenta que no era competente para conocer del asunto, por cuanto el delito se cometió en vigencia de la Ley 906 de 2004 y no bajo los lineamientos de la Ley 600 de 2000. Por ello lo envió a la oficina judicial de reparto para lo de su competencia.
- p. Actualmente dicho proceso penal está en conocimiento de la Fiscalía 58 de la Unidad de Patrimonio Económico de Barranquilla.

## **2. Respuesta de la entidad judicial demandada.**

El Juzgado Octavo Civil Municipal de Barranquilla, después de hacer un recuento pormenorizado de las actuaciones procesales que se han llevado a cabo dentro del proceso ejecutivo singular 2008-000509, solicitó la denegación de la presente acción de tutela al considerar que *"la actuación del juzgado fue con apego y sometimiento a las normas, teniendo en cuenta que los jueces naturales tienen la facultad de interpretar la demanda, su contestación, las excepciones formuladas, etc., labor en la cual tienen amplia presencia los principios de independencia y autonomía judiciales", de tal manera que el análisis del juez constitucional solo está reservado cuando dicha labor interpretativa ha sido arbitraria o caprichosa, lo que a nuestro juicio, no ocurrió en el presente asunto"*.

## **3. Pruebas**

Entre las pruebas aportadas en el trámite de la acción de tutela, la Sala destaca las siguientes:

- Copia del acta de inspección judicial dentro del proceso ejecutivo de Juan Carlos Pimienta Vásquez y otro, contra Antonio Javier Castro Franco y otros, que cursa en el Juzgado Octavo Civil Municipal de Barranquilla, la cual fue realizada por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito, de esa misma ciudad.
- Poder para actuar en el trámite de la presente tutela.
- Informe de la Fiscalía General de la Nación, donde se establece que la denuncia penal interpuesta por el accionante correspondió a la Fiscalía 58 de la Unidad de Patrimonio Económico, bajo el SPOA 0800160010572013-00838.
- Informe grafológico del C.T.I Núm. 2891, donde se concluye que la firma que aparece en la letra de cambio con la cual se dio inicio al proceso ejecutivo no corresponde a la del accionante en la presente tutela.
- Informe investigativo de laboratorio -FPJ-13- proveniente de la -SIJIN- Policía Nacional, donde se establece que una vez comparadas las firmas del accionante con la que aparece en el mencionado título valor, no presentan uniprocedencia escritural.

#### **4. Sentencias objeto de revisión**

##### **4.1. Sentencia de primera instancia**

El Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Barranquilla, mediante providencia del 18 de marzo de 2013, resolvió no tutelar los derechos fundamentales al debido proceso, a la intimidad y al buen nombre, invocados por el accionante; al considerar que la justicia penal no se ha pronunciado sobre la falsedad del título ejecutivo que dio inicio al proceso que se pretende objetar. De igual manera consideró que en el presente asunto no se dan los presupuestos que permitan suspender el proceso ejecutivo singular por prejudicialidad, toda vez que el proceso penal no se ha iniciado formalmente.

Por último consideró que las actuaciones realizadas por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Barranquilla han sido ajustadas a derecho y, por tanto, no es posible suspender el proceso ejecutivo singular, toda vez que con el actuar de la entidad accionada, no se ha generado ningún perjuicio, ni se ha vulnerado derecho fundamental alguno.

##### **4.2. Impugnación**

Inconforme con el fallo de primera instancia, el accionante lo impugnó. Al respecto, manifestó que efectivamente existe un proceso penal en contra de los ejecutantes, que adicionalmente existen sendos dictámenes periciales donde se prueba que el señor Castro

Franco nunca puso su firma en el título valor con el cual se dio origen al proceso que hoy lo tiene en apuros económicos. Señaló además que el hecho de que el proceso penal se tramite a través de la Ley 600 de 2000 o de la 906 de 2004, en nada desvirtúa la tipicidad del delito fraude procesal y falsedad en documento privado, cometido por los ejecutantes.

Por último manifestó que en el presente asunto sí es viable la prejudicialidad por él solicitada, toda vez que sí existe un proceso penal y que el resultado del mismo incide directamente en lo que se resuelva en el proceso ejecutivo.

#### **4.3. Sentencia de segunda instancia**

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla –Sala Civil-Familia-, resolvió confirmar el fallo del *a quo*. Como fundamento de su sentencia señaló que en el caso bajo estudio, pese a que se demostró que la letra de cambio era falsa, el accionante no desplegó todas las conductas tendientes a demostrar tal situación, sino que por el contrario dejó de hacer uso de algunos recursos que la ley procesal civil le confiere. Desde este punto de vista se puede concluir que la tutela es improcedente por cuanto existen otros mecanismos de defensa que el accionante pudo desplegar.

Precisó además, que la jurisdicción penal no ha declarado con firmeza la falsedad del documento que dio origen al proceso ejecutivo singular; por tanto no se puede suspender el mismo por el solo hecho de haberse expedido unos experticios que demuestran la falsedad de la letra de cambio. Ello por cuanto en el proceso ejecutivo ya se dictó sentencia y por tanto la valoración de dichos dictámenes resulta superflua.

## **II. CONSIDERACIONES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

### **1. Competencia**

La Corte Constitucional es competente para conocer del asunto materia de revisión, de conformidad con lo establecido en los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política, 31 a 36 del Decreto Ley 2591 de 1991 y demás disposiciones pertinentes.

### **2. Presentación del caso y planteamiento del problema jurídico**

El ciudadano Antonio Javier Castro Franco instauró acción de tutela contra el Juzgado Octavo Civil Municipal de Barranquilla, al considerar que dicha entidad judicial vulneró sus derechos fundamentales al debido proceso, al acceso real y efectivo a la administración de justicia, al buen nombre y a la intimidad, al resolver seguir adelante con la ejecución, dentro de un proceso ejecutivo seguido en su contra, pese a que se logró demostrar a través de dictámenes grafológicos, expedidos por autoridades competentes, que la letra de cambio que sirvió de origen al proceso ejecutivo singular, es falsa.

En esa medida, considera que se debió dar aplicación a la prejudicialidad por él invocada y, en consecuencia, suspender la orden de avalúo y remate de los bienes que le fueron embargados y secuestrados. Considera que de llegar a rematar los mismos se le estaría causando un grave perjuicio, al tiempo que se estaría cometiendo una gran injusticia.

Con base en lo anterior corresponde a esta Sala dilucidar si los derechos fundamentales cuya protección se pretende, fueron realmente vulnerados por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Barranquilla, en el sentido de no tener en cuenta los dictámenes expedidos por el C.T.I. de la Fiscalía y por la SIJIN de la Policía Nacional. De igual manera, se debe establecer si ante la no aceptación de la prejudicialidad, de todas formas una persona está obligada a cumplir las obligaciones impuestas por una providencia judicial, aun cuando el eje rector del proceso ejecutivo singular, fue una letra de cambio falsa.

Estima la Sala que se debe analizar: i) la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales; ii) materialización del exceso ritual manifiesto dentro de las actuaciones judiciales; iii) jurisprudencia concerniente al asunto bajo examen; iv) finalmente, se examinará el caso concreto.

### **3. La procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales. Reiteración de jurisprudencia.**

Desde los primeros pronunciamientos de este tribunal constitucional<sup>[1]</sup> se ha señalado que la acción de tutela procede excepcionalmente contra providencias judiciales. Ello tiene fundamento en el artículo 86 superior, el cual establece que mediante dicho instrumento podrá reclamarse la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando resulten amenazados o vulnerados por *“cualquier autoridad pública”*, comprendiendo dentro de dicho concepto a *“todas aquellas personas que están facultadas por la normatividad para ejercer poder de mando o decisión en nombre del Estado y cuyas actuaciones obliguen y afecten a los particulares”*<sup>[2]</sup>.

Sobre el particular, en lo atinente a la vulneración de derechos fundamentales por parte de las personas e instituciones encargadas de administrar justicia, la sentencia C-543 de 1992, al declarar la inexecutable de los artículos 11, 12 y 40 del Decreto Ley 2591 de 1991, que contemplaban la procedencia genérica de la acción de tutela contra providencias judiciales, precisó que los jueces son *“autoridades públicas”*, y como tal pueden con sus actuaciones o con sus omisiones vulnerar garantías constitucionales. Al respecto señaló:

*“Nada obsta para que por la vía de la tutela se ordene al juez que ha incurrido en dilación injustificada en la adopción de decisiones a su cargo, que proceda a resolver o que observe con diligencia los términos judiciales, ni riñe contra los preceptos constitucionales la utilización de esta figura ante actuaciones de hecho imputables al funcionario por medio de las cuales se desconozcan o amenacen los derechos fundamentales, ni tampoco cuando la decisión pueda causar un perjuicio irremediable, para lo cual sí está constitucionalmente autorizada la tutela pero como mecanismo transitorio cuyo efecto, queda supeditado a lo que se resuelva de fondo por el juez ordinario competente. En hipótesis como estas no puede hablarse de atentado alguno*

*contra la seguridad jurídica de los asociados, sino que se trata de hacer realidad los fines que persigue la justicia”.*

Se desprende de lo anterior que la citada sentencia terminó excluyendo del ordenamiento jurídico colombiano la normatividad que viabilizaba la acción de tutela contra providencias judiciales *como regla general*, permitiendo su procedencia sólo de *manera excepcional*, tal como hasta hoy lo ha venido señalando esta corporación.

En consonancia con lo anterior, la tutela solamente resulta viable contra providencias judiciales si se cumplen *ciertos y rigurosos requisitos de procedibilidad*, algunos de carácter general que habilitan el ejercicio de la acción, y otros de carácter específico, que conciernen a la conveniencia del amparo. Tales eventos comprenden la superación del concepto de *“vía de hecho”* para en su lugar admitir el de *“específicos supuestos de procedencia”*, en eventos en los que si bien no se está ante una burda trasgresión de la Constitución, sí existen decisiones ilegítimas que afectan los derechos fundamentales.

Así lo sostuvo recientemente esta Corte en la sentencia de unificación SU-192 de 2012, al reiterar el contenido de la C-590 de 2005, la cual determina los requisitos generales y específicos que deben cumplirse con el fin de que el juez constitucional aborde excepcionalmente la acción de tutela contra providencias judiciales:

*“Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:*

*a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones<sup>[3]</sup>. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.*

*b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable<sup>[4]</sup>. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.*



c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración<sup>[5]</sup>. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora<sup>[6]</sup>. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible<sup>[7]</sup>. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

f. Que no se trate de sentencias de tutela<sup>[8]</sup>. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas.”

Con respecto a la existencia de requisitos o causales especiales que viabilizan la procedencia de una tutela contra una sentencia judicial, esta corte ha señalado que se requiere la configuración de al menos uno, de los siguientes vicios:

**“a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.**

**b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.**

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales<sup>[9]</sup> o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado<sup>[10]</sup>.

h. Violación directa de la Constitución.”

En este orden de ideas, los criterios esbozados constituyen un catálogo a partir del cual es posible comprender y justificar a la luz de la Constitución y de los instrumentos internacionales de derechos humanos la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales.

En cuanto a los defectos sustanciales y fácticos, tópicos que interesan al asunto bajo estudio, por cuanto son los vicios que se le endilgan a la sentencia recurrida, la SU-192 de 2012 expuso lo siguiente:

**Defecto sustancial.** En un amplio desarrollo por esta Corporación, se ha explicado que el defecto sustancial o material se presenta cuando “la autoridad judicial aplica una norma claramente inaplicable al caso o deja de aplicar la que evidentemente lo es, u opta por una interpretación que contraría los postulados mínimos de la razonabilidad jurídica”<sup>[11]</sup>. De esta manera, la Corte en diversas decisiones ha venido construyendo los distintos supuestos que pueden configurar este defecto conforme a las situaciones fácticas que se exponen<sup>[12]</sup>:

(i) Cuando la decisión judicial tiene como fundamento una norma que no es aplicable, ya que (i) no es pertinente<sup>[13]</sup>, (ii) ha perdido su vigencia por haber sido derogada<sup>[14]</sup>, (iii) es inexistente<sup>[15]</sup>, (iv) ha sido declarada contraria a la Constitución<sup>[16]</sup>, (v) a pesar de que la norma en cuestión está vigente y es constitucional, no resulta adecuada su

aplicación a la situación fáctica objeto de estudio, así ocurre por ejemplo cuando se le reconocen efectos distintos a los señalados por el legislador<sup>[17]</sup>.

(ii) Cuando pese a la autonomía judicial, la interpretación o aplicación de la norma al caso concreto, no se encuentra, prima facie, dentro del margen de interpretación razonable<sup>[18]</sup> o el operador judicial hace una aplicación inaceptable de la norma al interpretarla de forma contraevidente -interpretación contra legem- o claramente perjudicial para los intereses legítimos de una de las partes<sup>[19]</sup> o cuando en una decisión judicial se aplica una norma jurídica de manera manifiestamente errada, sacando del marco de la juridicidad y de la hermenéutica jurídica aceptable tal decisión judicial<sup>[20]</sup>.

(iii) Cuando no toma en cuenta sentencias que han definido su alcance con efectos erga omnes<sup>[21]</sup>.

(iv) Cuando la disposición aplicada se muestra injustificadamente regresiva<sup>[22]</sup> o contraria a la Constitución<sup>[23]</sup>.

(v) Cuando un poder concedido al juez por el ordenamiento se utiliza para un fin no previsto en la disposición<sup>[24]</sup>.

(vi) Cuando la decisión se funda en una interpretación no sistemática de la norma, omitiendo el análisis de otras disposiciones aplicables al caso<sup>[25]</sup>.

(vii) Cuando el operador judicial con una insuficiente sustentación o justificación de la actuación afecta derechos fundamentales<sup>[26]</sup>.

(viii) Cuando se desconoce el precedente judicial sin ofrecer un mínimo razonable de argumentación que hubiere permitido una decisión diferente de acogerse la jurisprudencia<sup>[27]</sup>.

(ix) Cuando el juez se abstiene de aplicar la excepción de inconstitucionalidad ante una violación manifiesta de la Constitución siempre que se solicite su declaración por alguna de las partes en el proceso<sup>[28]</sup>.

**Defecto fáctico.** Ha señalado esta Corporación que tiene lugar siempre que resulte evidente que el apoyo probatorio en que se fundamentó el juez para resolver un caso es absolutamente inadecuado<sup>[29]</sup>. Para este Tribunal "Si bien el juzgador goza de un amplio margen para valorar el material probatorio en el cual ha de fundar su decisión y formar libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos de la sana crítica [...]"<sup>[30]</sup>, dicho poder jamás puede ejercerse de manera arbitraria; su actividad evaluativa probatoria implica, necesariamente, la adopción de criterios objetivos<sup>[31]</sup>, no simplemente supuestos por el juez; racionales<sup>[32]</sup>, es decir, que ponderen la magnitud y el impacto de cada una de las pruebas allegadas; y rigurosos<sup>[33]</sup>, esto es, que materialicen la función de administración de justicia que se

les encomienda a los funcionarios judiciales sobre la base de pruebas debidamente recaudadas”<sup>[34]</sup>.

La Corte ha identificado dos dimensiones en las que se presenta un defecto fáctico:

“La primera, la dimensión omisiva, comprende las omisiones en la valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados por el juez<sup>[35]</sup>. La segunda, la dimensión positiva, abarca la valoración de pruebas igualmente esenciales que el juzgador no puede apreciar, sin desconocer la Constitución<sup>[36]</sup>. Por eso, en lo que respecta a la dimensión omisiva, ‘no se adecua a este desideratum, la negación o valoración arbitraria, irracional y caprichosa de la prueba’<sup>[37]</sup> que se presenta cuando el juez simplemente ignora la prueba u omite su valoración<sup>[38]</sup>, cuando sin razón valedera da por no probado el hecho o la circunstancia que de la misma emerge clara y objetivamente<sup>[39]</sup>.

En lo relativo a la dimensión positiva, el defecto fáctico se presenta generalmente cuando aprecia pruebas que no ha debido admitir ni valorar porque, por ejemplo, fueron indebidamente recaudadas (artículo 29 C.P.)”<sup>[40]</sup>

De este modo, la Corte ha sentado que sólo es viable fundar una acción de tutela contra decisiones judiciales por defecto fáctico cuando se observa que de manera manifiesta aparece arbitraria la valoración probatoria hecha por el juez respectivo. Entonces, el error en el juicio valorativo de la prueba “debe ser de tal entidad que sea ostensible, flagrante y manifiesto, y el mismo debe tener una incidencia directa en la decisión, en la medida que el juez de tutela no puede convertirse en una instancia revisora de la actividad de evaluación probatoria del juez que ordinariamente conoce de un asunto, según las reglas generales de competencia”<sup>[41]</sup>. Entre las manifestaciones del defecto fáctico, esta Corte ha identificado<sup>[42]</sup>:

1. Defecto fáctico por la omisión en el decreto y la práctica de pruebas. Esta hipótesis se presenta cuando el funcionario judicial omite el decreto y la práctica de pruebas, lo cual tiene como consecuencia impedir la debida conducción al proceso de ciertos hechos que resultan indispensables para la solución del asunto jurídico debatido<sup>[43]</sup>.

2. Defecto fáctico por la no valoración del acervo probatorio. Se presenta cuando el funcionario judicial, a pesar de que en el proceso existan elementos probatorios, omite considerarlos, no los advierte o simplemente no los tiene en cuenta para efectos de fundamentar la decisión respectiva, y en el caso concreto resulta evidente que de haberse realizado su análisis y valoración, la solución del asunto jurídico debatido variaría sustancialmente<sup>[44]</sup>.

3. Defecto fáctico por valoración defectuosa del material probatorio. Tal situación se advierte cuando el funcionario judicial, en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido; o cuando a pesar de existir pruebas ilícitas no se abstiene de excluirlas y con base en ellas fundamenta la decisión respectiva<sup>[45]</sup>.”

En conclusión, bajo los términos referidos y una vez verificados los supuestos señalados, le es dable al juez de tutela entrar a verificar excepcionalmente, si con la decisión tomada en alguna de las respectivas jurisdicciones, se vulneraron derechos fundamentales. De ser ello así, está autorizado el sentenciador constitucional para pronunciarse de fondo respecto del asunto puesto a su consideración. Ello con el fin de que la nueva providencia adecue el asunto a los postulados superiores, subsanando las presuntas vulneraciones que se le hayan ocasionado a las garantías ius fundamentales.

#### **4. El defecto fáctico en las providencias judiciales. Reiteración de jurisprudencia.**

En la resolución del asunto bajo estudio, se hace necesario brindar una caracterización del defecto fáctico como causal especial de procedencia de la tutela contra providencias judiciales, la cual en términos de la Corte Constitucional "surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión". Según lo manifestado por esta Corporación, la materialización de un defecto fáctico se puede dar en dos dimensiones: positiva y negativa.

El defecto fáctico positivo, procede de una inadecuada valoración del acervo probatorio o cuando se funda una decisión en una prueba no apta para ello. Por su parte el defecto negativo, alude a aquella omisión en la valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados por el juez. En esta situación se incurre cuando se produce la negación de una prueba o valoración arbitraria, irracional y caprichosa de la misma, que se presenta cuando el juez simplemente la ignora u omite su valoración, o cuando sin razón valedera da por no probado el hecho o la circunstancia que de la misma emerge clara y objetivamente.

Así es como esta Corte ha reiterado en numerosas oportunidades, respecto del marco de garantías dentro del cual el funcionario judicial debe desempeñar su rol constitucional de administrar justicia en relación con la autonomía judicial, lo siguiente:

*"Si bien el juzgador goza de un amplio margen para valorar el material probatorio en el cual ha de fundar su decisión y formar libremente su convencimiento, "inspirándose en los principios científicos de la sana crítica (arts. 187 C.P.C y 61 C.P.L)", dicho poder jamás puede ejercerse de manera arbitraria; su actividad evaluativa probatoria implica, necesariamente, la adopción de criterios objetivos, no simplemente supuestos por el juez; racionales, es decir, que ponderen la magnitud y el impacto de cada una de las pruebas allegadas; y rigurosos, esto es, que materialicen la función de administración de justicia que se les encomienda a los funcionarios judiciales sobre la base de pruebas debidamente recaudadas.."*

Precisamente, la doctrina constitucional señaló en las sentencias T-461 de 2003 y T-916 de 2008, que los siguientes supuestos como manifestaciones de defecto fáctico, darían lugar a la interposición de una acción de tutela contra decisiones judiciales, por configurarse una vía de hecho:

*(i) Omisión por parte del juez en el decreto y práctica de pruebas.*

La Corte ha considerado que se configura, cuando el funcionario judicial omite el decreto y la práctica de pruebas conducentes y pertinentes para adoptar la decisión, generando en consecuencia la indebida conducción del proceso respecto “[...] de ciertos hechos que resultan indispensables para la solución del asunto jurídico debatido.”

*(ii) No valoración del material probatorio allegado al proceso judicial.*

Esta hipótesis tiene lugar, cuando la autoridad judicial a pesar de que en el respectivo proceso existen elementos probatorios, “omite considerarlos, no los advierte o simplemente no los tiene en cuenta para efectos de fundamentar la decisión respectiva, y en el caso concreto resulta evidente que de haberse realizado su análisis y valoración, la solución del asunto jurídico debatido variaría sustancialmente.”

*(iii) Valoración defectuosa del acervo probatorio.*

Esta situación tiene lugar, cuando el operador jurídico decide separarse por completo de los hechos debidamente probados, y resuelve a su arbitrio el asunto jurídico puesto a su consideración apartándose de la evidencia probatoria, o cuando aprecia una prueba allegada al proceso que se encuentra viciada.

En este orden de ideas, se dice que el defecto fáctico es una causal especial de procedencia de la tutela contra providencias judiciales, en tanto que el estudio del material probatorio se debe hacer a la luz de las reglas de la sana crítica.

Se tiene entonces, que el juez en la actividad de valoración probatoria cuenta con un alto grado de discrecionalidad y libertad en el convencimiento, situación que hace recaer sobre él, de manera correlativa, una responsabilidad de evaluar con racionalidad y objetividad el material probatorio, en otras palabras, “(...), dicho poder jamás puede ser arbitrario; su actividad evaluativa probatoria supone necesariamente la adopción de criterios objetivos, racionales, serios y responsables. No se adecua a este desideratum, la negación o valoración arbitraria, irracional y caprichosa de la prueba, que se presenta cuando el juez simplemente ignora la prueba u omite su valoración o sin razón valedera alguna no da por probado el hecho o la circunstancia que de la misma emerge clara y objetivamente”.

Por último, hay que resaltar los límites del juez constitucional para emitir un juicio acerca de la valoración probatoria hecha por el juez natural. Este reduce el estudio del material probatorio a un ámbito de corrección de la providencia impugnada, siendo el juez natural quien define en últimas el grado de eficacia de la prueba para llevar a su conocimiento la ocurrencia o no de unos hechos.

Además, hay que saber que no todo error es constitutivo de una causal especial, solo lo es aquel error “ostensible, flagrante y manifiesto, y el mismo debe tener una incidencia directa en la decisión, toda vez que el juez de tutela no puede convertirse en una instancia revisora de la actividad de evaluación probatoria del juez que ordinariamente conoce de un asunto, según las reglas generales de competencia”.

## 5. El exceso ritual manifiesto dentro de las actuaciones judiciales.

Ha dicho esta Corte que el defecto procedimental en las providencias judiciales, atenta contra dos tipos de garantías constitucionales, el derecho al debido proceso y el derecho al acceso a la administración de justicia. En relación con el primer derecho se produce un defecto procedimental de carácter absoluto cuando el funcionario judicial se aparta del proceso legalmente establecido, ya sea porque sigue un proceso ajeno al autorizado o porque omite una etapa sustancial de éste. En relación con el derecho de acceso a la administración de justicia el defecto se produce, cuando por un exceso ritual manifiesto se entraba este acceso, es decir, cuando *“un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia.”*

Frente a la dimensión probatoria del exceso ritual manifiesto y su consecuente relación con el defecto fáctico, en la sentencia T-264 de 2009, la Corte consideró que cuando existan *“en el expediente serios elementos de juicio para generar en el juzgador la necesidad de esclarecer algunos aspectos de la controversia y para concluir que, de no ejercer actividades inquisitivas en búsqueda de la verdad, la sentencia definitiva puede traducirse en una vulneración a los derechos constitucionales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia de la peticionaria(o), y en un desconocimiento de la obligación de dar prevalencia al derecho sustancial y evitar fallos inocuos, en tanto desinteresados por la búsqueda de la verdad”*; esta corporación encontró razones suficientes para señalar que al juez civil le asiste el deber de decretar pruebas de oficio, con el objetivo de dar prevalencia al derecho sustancial en las actuaciones judiciales y de materializar el compromiso constitucional que se tiene con la verdad y la justicia, y en consecuencia ordenó al juez natural decretar un nuevo período probatorio en donde haría uso de sus facultades oficiosas.

Lo anterior por cuanto la prueba de oficio o a petición de parte, se justifica cuando ella es apta para otorgar al juez certeza respecto de hechos que a pesar de estar insinuados a través de otros medios de prueba no han ofrecido el grado de convicción requerido.

Es por ello que en el asunto bajo estudio, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Barranquilla debió atender, en principio, la solicitud del señor Castro Franco, en cuanto pidió que dicho despacho judicial solicitara al C.T.I de la Fiscalía copia auténtica del dictamen por ella proferida, en lo que respecta a la autenticidad de la firma que reposa en el título valor que dio origen al proceso ejecutivo 2008-00509.

No obstante, el despacho judicial accionado decidió no acceder a la petición del accionante, aun teniendo conocimiento de que la prueba solicitada podía cambiar ostensiblemente el curso del proceso ejecutivo.

## 6. Caso concreto.

En el asunto bajo examen, el accionante Antonio Javier Castro Franco plantea la vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, al acceso real y efectivo a la administración de justicia, a la intimidad y al buen nombre, por haberse tramitado un proceso ejecutivo singular en su contra con fundamento en una letra de cambio cuya falsedad fue comprobada por el C.T.I. de la Fiscalía General de la Nación y por la SIJIN de la Policía Nacional.

En lo que concierne a la constatación de los presupuestos generales de procedibilidad de la acción de tutela contra decisión judicial, advierte la Sala que el caso concreto reúne los

requisitos generales señalados por la Corte para proceder a su revisión de acuerdo con lo siguiente:

*“a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional”.*

La presente acción de tutela adquiere relevancia constitucional, en cuanto se discute la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, al acceso real y efectivo a la administración de justicia, al buen nombre y a la intimidad, a partir de la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Barranquilla, aspecto que autoriza indagar si en efecto se presenta una causal genérica de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales derivada bien de un defecto fáctico, procedimental o sustantivo.

*“b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable<sup>[46]</sup>”.*

Si bien es cierto que el accionante optó por interponer una denuncia penal en contra de los ejecutantes, en lugar de proponer como excepción dentro del proceso ejecutivo singular la tacha de falsedad, está probado que ha agotado los recursos y medios judiciales que ha tenido a su alcance para demostrar ante el Juzgado Octavo Civil Municipal que la letra de cambio con que se inició el proceso ejecutivo en su contra es falsa. Los dictámenes proferidos al respecto fueron puestos en conocimiento de los ejecutantes, hasta el punto de que ellos solicitaron otro experticio por parte de la Policía Nacional. No obstante el juzgado accionado se negó rotundamente a tener en cuenta dichos medios de prueba, aunque con los mismos su decisión, en principio, cambiaría sustancialmente.

*“c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración<sup>[47]</sup>”.*

La última providencia proferida por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Barranquilla, materia del presente fallo, data del 20 de septiembre de 2012; donde se negó el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, no quedando otra actuación judicial con la cual el accionante pueda incorporar al proceso ejecutivo los dictámenes periciales proferidos por el C.T.I y la SIJIN.

De todas maneras esta Sala encuentra que existió un plazo razonable y proporcionado para interponer la acción de tutela, la cual se instauró el día 4 de marzo de 2013, es decir seis meses después de la última actuación judicial.

*“d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora<sup>[48]</sup>”.*

Dentro de los argumentos para instaurar la presente acción de tutela se encuentra la negativa en la práctica de una prueba documental que fue expedida por dos autoridades públicas en materia de cotejo de firmas, defecto que afectó el patrimonio del accionante y derivó en que se siguiera adelante con la ejecución con base en una letra de cambio falsa.



*“e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible<sup>[49]</sup>.”*

En la acción de tutela se entiende de buena forma, que el hecho que da origen a la vulneración de los derechos fundamentales invocados, es la decisión de ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados al accionante, pese que el proceso ejecutivo singular se inició con base en un título valor falso. Así mismo, se negó practicar una prueba que se insinuaba relevante dentro del proceso, toda vez que de apreciarse la misma, el proceso ejecutivo singular hubiera culminado de otra forma.

En atención a lo anterior, observa esta Sala, que se cumple con los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, de manera que pasa a revisar si se configuran las causales especiales a que hace mención el actor en su demanda de tutela.

#### **6.1. Concurrencia de defecto fáctico con defecto procedimental por exceso de ritual manifiesto al omitir la práctica de una prueba que se insinuaba necesaria.**

El apoderado del accionante alega la configuración de un defecto fáctico, al estimar que el Juzgado Octavo Civil Municipal, en su actividad probatoria, descartó de plano los dictámenes proferidos por el C.T.I. de la Fiscalía y por la SIJIN de la Policía Nacional, mediante el cual los auxiliares de la justicia determinaron que la firma plasmada en la letra de cambio que dio origen al proceso ejecutivo en contra del señor Castro Franco era falsa; de forma que omitió introducirla a los demás medios de prueba allegados al proceso, de tal forma que de haberlo hecho, se podría llegar a suspender el proceso ejecutivo, hasta tanto, la jurisdicción penal resolviera de fondo el asunto.

Corresponde entonces establecer a continuación si un exceso ritual manifiesto impidió al juez incorporar y valorar una prueba necesaria que se encontraba insinuada dentro del proceso y que de haberse incorporado al expediente obligaba a una valoración que conllevara a la suspensión del proceso ejecutivo, con el fin de no causar un eventual perjuicio al demandado quien asevera no es el suscriptor del título valor con el cual decretaron el embargo y secuestro de sus bienes.

De la lectura de los hechos, se infiere que el Juzgado Octavo Civil Municipal de Barranquilla, tenía el deber de incorporar al expediente del proceso ejecutivo, todas aquellas pruebas que le brindaran suficiente certeza para sus decisiones, por lo cual ha debido hacer uso de facultades, con el fin de decretar el recaudo del informe grafológico del C.T.I Núm. 2891, donde se concluye que la firma que aparece en la letra de cambio con la cual se dio inicio al proceso ejecutivo no corresponde con la del accionante en la presente tutela. Así mismo el informe investigativo de laboratorio –FPJ-13- proveniente de la -SIJIN- Policía Nacional, donde se establece que una vez comparadas las firmas del accionante con la que aparece en el mencionado título valor, no presentan uniprocedencia escritural; o en su defecto revisar la posibilidad de efectuar el traslado de la prueba del expediente del proceso penal al expediente del ejecutivo singular en los términos del artículo 185 del anterior Código de

Procedimiento Civil, en consideración a que la parte contra la cual se aduce dicha prueba – los ejecutantes–, son los denunciados en el proceso penal.

Como se ha expresado en las consideraciones generales de la presente providencia, los jueces de la República deben desplegar sus poderes oficiosos cuando de los hechos de la demanda se observa con nitidez que su utilización permite dictar justicia sin ataduras formalistas, que solo llevan a vulnerar la confianza legítima que los usuarios tienen en el sistema judicial.

En el caso concreto la omisión en la práctica de prueba mencionada, se traduce en un claro exceso ritual manifiesto que lesiona de bulto los preceptos constitucionales que garantizan el acceso a la administración de justicia y la prevalencia del derecho sustancial en las actuaciones judiciales. La no prevalencia del derecho sustancial, como falta de compromiso por la búsqueda de la verdad en el proceso, se traduce en una denegación de justicia que favorece fallos inocuos que desconocen la realidad, al tiempo que anega la confianza legítima de los particulares en quienes administran justicia, al permitir el remate de los bienes de un demandado con base en un título valor que después de haber sido sometido a dos peritajes aparece como falso.

Adicionalmente, puede pensarse que el demandante dentro del proceso ejecutivo, queda desprotegido ante el menoscabo de sus derechos; ello por cuanto ha desplegado toda una serie de actividades procesales para defender sus derechos patrimoniales al interior de un proceso civil que se inició desde el año 2008, y que después de haber agotado todos los rigorismos de un proceso ejecutivo y haber resultado favorecido por la decisión judicial de seguir adelante con la ejecución, se ve ahora avocado a perder una importante suma de dinero como consecuencia, de la suspensión del remate dentro del proceso ejecutivo.

Se presenta así, a no dudarlo, un conflicto de derechos entre la víctima del delito de falsedad en documento privado -quien a su vez aparece como deudor dentro del proceso ejecutivo- y el ejecutante al interior del juicio civil, quien alega la derivación de su derecho a partir de la sentencia proferida a su favor por el Juez 8° Civil Municipal de Barranquilla, por cuyo medio se ordenó el remate de los bienes y posterior pago de las sumas de dinero adeudadas; empero, para el efecto, habrá de partirse de la premisa de que el delito por sí mismo no puede ser fuente de derechos, motivo por el cual, atendiendo a que el derecho reclamado por el señor Juan Carlos Pimienta Vásquez y otros, se deriva al parecer de una conducta punible, se deberá dar prevalencia, sin dubitación alguna, a las garantías constitucionales de la víctima del delito de falsedad en documento privado, hasta tanto la jurisdicción penal decida de fondo el asunto.

En esa medida se deberá conceder el amparo de los derechos invocados, de manera transitoria, hasta tanto se defina la responsabilidad penal, que surge de la falsedad en documento privado y del fraude procesal, el que a su vez hizo incurrir en error al sentenciador del proceso ejecutivo singular.

No se puede desconocer que el litigio promovido por el señor Pimienta Vásquez, tiene como origen un título valor calificado como falso, que como tal, no puede ser fuente válida de derechos; menos aún, cuando sus consecuencias jurídicas entrañan menoscabo a los derechos fundamentales del accionante, los cuales deberán ser reivindicados.

Acorde con lo anotado no se puede permitir que la sentencia proferida por el Juez 8° Civil Municipal de Barranquilla, continúe produciendo efectos jurídicos, lo que a la sazón implicaría el remate de los bienes del deudor en el proceso civil (y víctima en el proceso penal), toda vez que ello conduciría a reconocer que el delito puede ser fuente o causa lícita de los derechos que de allí se pretenden derivar, sin importar el detrimento de los derechos fundamentales de aquel a quien le falsearon su firma, según los experticios realizados por autoridades competentes.

De manera que no es del todo acertado el razonamiento esbozado por la juez civil accionada cuando afirma:

*“La actuación del juzgado fue con apego y sometimiento a las normas, teniendo en cuenta que los jueces naturales tienen la facultad de interpretar la demanda, su contestación, las excepciones formuladas, etc., labor en la cual tienen amplia presencia los principios de independencia y autonomía judiciales, de tal manera que el análisis del juez constitucional solo está reservado cuando dicha labor interpretativa ha sido arbitraria o caprichosa, lo que a nuestro juicio no sucedió”.*

Ello por cuanto con lo anterior se evidencia que, a pesar de que la juez de la jurisdicción civil tenía conocimiento, así fuera sumario, de que el título que sirvió de base a la sentencia por ella proferida, era falso; decidió continuar con la ejecución, ordenando el avalúo y posterior remate de los bienes del deudor, agravando su situación, sin que para ella, como funcionaria judicial obligada al cumplimiento de las disposiciones constitucionales, ofreciera el más mínimo interés la procedencia ilícita de la letra de cambio que ordenó ejecutar.

Por todo anterior, la presente acción de tutela debe prosperar como mecanismo transitorio, no sin antes advertir, que la orden que imparta esta Sala se dirige a procurar la justicia material y a garantizar el derecho fundamental al debido proceso y al acceso real y efectivo a la administración de justicia. En cuanto a los derechos al buen nombre y a la intimidad del accionante, no existe material probatorio en el expediente que permita inferir que los mismos han sido conculcados.

## **8. Conclusiones**

Con mérito en lo expuesto y en aras de tutelar los derechos fundamentales al debido proceso y principalmente al acceso real y efectivo a la administración de justicia, la Sala Quinta de revisión de la Corte Constitucional, ordenará al Juzgado Octavo Civil Municipal de Barranquilla, que suspenda el remate de los bienes embargados y secuestrados al accionante, hasta tanto la jurisdicción penal se pronuncie de fondo, en lo que respecta a la falsedad de la letra de cambio que dio origen al proceso ejecutivo. Así mismo, se ordenará que esa autoridad judicial proceda a ordenar el recaudo, reconocimiento o traslado de los dictámenes FPJ-13- proveniente de la -SUJIN- Policía Nacional y del informe grafológico del C.T.I Núm. 2891, con el fin de garantizar el debido proceso, al punto que dichos documentos sean apreciados y valorados junto con la decisión de la Fiscalía, en lo que respecta a la falsedad en documento privado.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta de Revisión de la Corte Constitucional administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución

#### RESUELVE:

**Primero.- REVOCAR** la sentencia proferida por la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla, el pasado treinta (30) de agosto de 20113, la que a su vez confirmó la dictada por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Barranquilla, para en su lugar, **CONCEDER** de manera transitoria, el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso y el acceso real y efectivo a la administración de justicia del señor Antonio Javier Castro Franco.

**Segundo.- ORDENAR** al Juzgado Octavo Civil Municipal que practique de oficio el recaudo de los informes proferidos por el C.T.I. de la Fiscalía General de la Nación y por la SIJIN de la Policía Nacional, en los cuales se afirma categóricamente que la firma plasmada en el título valor que dio origen al proceso ejecutivo singular 2008-00509, no corresponde con la del demandado.

**Tercero.- ORDENAR** al Juzgado Octavo Civil Municipal de Barranquilla que suspenda el remate de los bienes embargados y secuestrados al señor Castro Franco, hasta tanto la jurisdicción penal resuelva de fondo la denuncia penal interpuesta en contra de los ejecutantes por fraude procesal y falsedad en documento privado.

**Cuarto.-** Por Secretaría librese la comunicación prevista en el artículo 36 del Decreto 2591 de 1.991.

Notifíquese, comuníquese, insértese en la Gaceta de la Corte Constitucional y cúmplase.

**JORGE IVÁN PALACIO PALACIO**

Magistrado

**NILSON PINILLA PINILLA**

Magistrado

*Con aclaración de voto*

**JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB**

Magistrado

**MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ**

Secretaria General

J013-2018-00253.

CONSTANCIA DE TRASLADO.

DEL ESCRITO CONTENTIVO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACION PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE CONTRA AUTO DE FECHA 18 DE JULIO DE 2022, SE CORRE TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 319 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 110 IBIDEM.

ES DEL CASO ABVERTIR QUE EL TÉRMINO CORRE DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) DEL DÍA PRIMERO (01) DE AGOSTO DE 2022, HASTA LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.), DEL DÍA TRES (03) DE AGOSTO DE 2022.

SE FIJA EN LISTADO DE TRASLADOS (No. 133), HOY VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE 2022.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA.  
Secretario